



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“TEORIA DE LA IMPREVISION. LA NECESIDAD
DE SU INCLUSION EN EL CODIGO CIVIL PARA
EL DISTRITO FEDERAL”**



T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ALEJANDRO CASTELLANOS MORENO



ASESOR :
LIC. EDUARDO A. MONDRAGON GONZALEZ

MEXICO D.F.

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO SEMCIV/27/11/90
ASUNTO: Aprobación de Tesis

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.,
PRESENTE.

El alumno **ALEJANDRO CASTELLANOS MORENO**, elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad del Lic. Eduardo A. Mondragón González, la tesis denominada "TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN. LA NECESIDAD DE SU INCLUSIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL" y que consta de 113 fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D. F. 27 de noviembre de 2008

A Castañeda R.

DRA. MA. LEOBA CASTAÑEDA RIVAS
Directora del Seminario



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL

MLCR'egr.

Eduardo A. Mondragón González
Abogado

Ciudad Universitaria a 14 de noviembre de 2008.

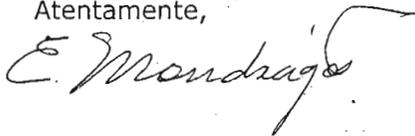
DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P r e s e n t e.

Estimado Doctora Castañeda:

Por este conducto hago de su conocimiento que la tesis intitulada **"TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN. LA NECESIDAD DE SU INCLUSIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"** del alumno ALEJANDRO CASTELLANOS MORENO, con número de cuenta 40211002-2 bajo la dirección del suscrito reúne los requisitos académicos necesarios para su presentación en el examen profesional correspondiente, por lo que me permito someterla a su consideración para los efectos conducentes.

Sin otro particular de momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,



AGRADECIMIENTOS

A mi madre Rosa María que me dio la vida, aunque no estás conmigo, tu memoria yace en mi corazón.

A mi padre Arnoldo que forjó mi carácter y me hizo una mejor persona, por tu apoyo y amor constante.

A la Universidad Nacional Autónoma de México mi alma máter, por la educación que recibí y por los profesores que la integran y que han dejado una huella en mí.

Al Lic. Fausto Ledesma Rocher, por su incondicional apoyo y la amistad que me ha brindado.

Al Lic. Eduardo A. Mondragón González, por la motivación que recibí para la elaboración de este trabajo y sus enseñanzas dentro y fuera del aula de clases.

A mi novia Michelle Sleman por el amor y apoyo brindado durante todo este tiempo.

A mis amigos Rodrigo Baqueiro, Enrique Valladares, Adrián Campos, José Dolores González, David Morales, Patricia Rivera, Joram Labra y Gabriel Berdejo, por su inmenso apoyo y cariño.

TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN. LA NECESIDAD DE SU INCLUSIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. DE LOS CONTRATOS. MARCO CONCEPTUAL

1. Contratos. Definición	4
2. Elementos Esenciales y de Validez de los Contratos	6
2.1 Consentimiento	7
2.2 Objeto	9
2.3 Capacidad	12
2.4 Ausencia de Vicios en el Consentimiento	14
2.4.1 Error	14
2.4.2 Dolo	16
2.4.3 Mala Fe	16
2.4.4 Violencia	17
2.4.5 Lesión	18
2.5 Licitud en el Objeto	19
2.5 Forma	20
3. Clasificación de los Contratos	21
3.1 Unilaterales y Bilaterales	22
3.2 Onerosos y Gratuitos	22
3.3 Conmutativos y Aleatorios	23
3.4 Formales, Reales y Consensuales	24
3.5 Principales y Accesorios	24

3.6 Instantáneos y de tracto Sucesivo	24
3.7 Nominados e Innominados	25
4. Interpretación de los Contratos	25
5. Efectos de los Contratos	29
5.1 Pacta Sunt Servanda	29
5.2 Res Inter Alios Acta	30
5.3 Rebus Sic Stantibus	30

CAPÍTULO II. TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN

1. Antecedentes	37
2. Rebus Sic Stantibus y Teoría de la Imprevisión	43
3. Requisitos, Formas, Efectos y Limitaciones a la Aplicación de la Teoría de la Imprevisión	44
3.1 Requisitos	44
3.2 Formas	46
3.3 Efectos.	47
3.4 Limitaciones	48
4. Diferencias entre la Teoría de la Imprevisión y otras Figuras	49
5. De la Excesiva Onerosidad	51
6. Opiniones de los Doctrinarios Mexicanos Respecto a la Teoría de la Imprevisión	52
7. Jurisprudencia	54

CAPÍTULO III. OBLIGACIONES CONTRACTUALES PACTADAS EN MONEDA EXTRANJERA

1. El aspecto Económico de los Contratos	61
2. Contratos Civiles Pactados en Moneda Extranjera	62

3. Efectos de la Inflación y de la Devaluación en los Contratos	
Civiles Pactados en moneda Extranjera	67
4. Sistema de Tipo de Cambio	68
4.1 Factores que Intervienen en el Tipo de Cambio. Oferta y Demanda de Divisas Extranjeras	69
4.2 Origen de la Oferta de Divisas.	72
4.3 Origen de la Demanda de Divisas	73
5. La Responsabilidad Civil Derivada del Incumplimiento	
Contractual por Causas Sobrevinientes e Imprevisibles	73

CAPÍTULO IV. LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN LOS ORDENAMIENTOS CIVILES DE DISTINTOS PAÍSES Y EN LA REPÚBLICA MEXICANA

1. La Aplicación de la Teoría de la Imprevisión en otros Países.	78
1.1 Suiza	78
1.2 Francia.	79
1.3 Italia	80
1.4 Austria	82
1.5 Polonia.	82
1.6 Portugal	84
1.7 Brasil	85
1.8 Colombia	87
1.9 Argentina	88
2. Aplicación de la Teoría de la Imprevisión en Diversos Estados de la República	90
2.1 Guanajuato	90
2.2 Quintana Roo	92

2.3 Jalisco	93
2.4 Estado de México	95
2.5 Sinaloa.	98
CONCLUSIONES	102
PROPUESTA	106
BIBLIOGRAFÍA	

INTRODUCCIÓN

El contrato es, sin duda alguna, la forma más acabada que existe de los actos jurídicos, es una institución que ha merecido en virtud de sus funciones jurídica y económica, especial atención del legislador. También es innegable que el contrato es la principal fuente de obligaciones jurídicas.

En este trabajo de tesis se pretende demostrar la necesidad de regular de manera expresa la Teoría de la Imprevisión en el Código Civil para el Distrito Federal, en virtud de la problemática que en ocasiones surge como consecuencia de diversos acontecimientos, principalmente de carácter económico que afectan el cumplimiento normal de estos instrumentos jurídicos.

Los contratos están clasificados por la doctrina de varias formas destacando para el presente trabajo los de tracto sucesivo, que son aquellos que se perfeccionan en un momento pero se van ejecutando en el transcurso del tiempo, generalmente con el pago de prestaciones periódicas. Como señala Rojina Villegas son aquellos en que el cumplimiento de las obligaciones se realiza en un período determinado.

El problema fundamental deviene en estos contratos, en especial, cuando las circunstancias en las cuales pactaron las partes se ven modificadas debido a un acontecimiento que fue imprevisible, tales como la guerra o la devaluación monetaria. Tal como sucedió en la devaluación monetaria de 1994, cuando el tipo de cambio del peso frente al dólar estadounidense llegó a subir hasta doce pesos.

Tratándose de los contratos civiles, al verse en esta situación se tornaron gravosos y de difícil cumplimiento, ya que los contratantes no pudieron prever la devaluación monetaria.

El principio rector en el Código Civil para el Distrito Federal en materia de contratos es el Pacta Sunt Servanda, éste se encuentra vinculado con la fuerza obligatoria de los contratos toda vez que de él se deriva el hecho de que los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos como indica el numeral 1796. El artículo 1797 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que la validez y el cumplimiento de los contratos no se pueden dejar al arbitrio de una de las partes, en otras palabras, ninguno de los contratantes puede eludir el cumplimiento del contrato que celebró.

La teoría de la imprevisión es una institución, que garantiza la conservación del contrato y su cumplimiento, toda vez que se dota a las partes de un instrumento que les permite, en caso de alguna eventualidad que haga muy oneroso el cumplimiento del contrato, solicitar la intervención del juez para poder cumplir con las obligaciones estipuladas.

Algunos doctrinarios han considerado que la Teoría de la Imprevisión se encuentra regulada implícitamente en algunos artículos del Código Civil para el Distrito Federal. Sin embargo, las tesis jurisprudenciales emanadas tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis aisladas, como la de los Tribunales Colegiados de Circuito, en jurisprudencia firme, han negado categóricamente la aplicabilidad de la Teoría de la Imprevisión, en razón de no encontrarse expresamente contemplada en ningún numeral de dicho ordenamiento, haciendo prevalecer el principio Pacta Sunt Servanda tal y como se lee en los rubros y textos correspondientes:

✓ **CONTRATOS. INAPLICABILIDAD DE LA TEORIA DE LA IMPREVISION.**

El artículo 1796 del Código Civil del Distrito Federal, supletoriamente aplicado, siguiendo el sistema rígido de los contratos, acorde con el principio relativo a los efectos de la declaración de voluntad, dispone que aquéllos obligan a las partes al exacto cumplimiento de las prestaciones expresamente pactadas, y además, a las consecuencias que de los mismos se deriven, según su naturaleza, conforme a la buena fe, al uso o a la ley, precepto que, en esas condiciones, no deja lugar a su interpretación a fin de aplicar la teoría de la imprevisión en razón de esa buena fe, que obviamente constituye un principio general de derecho, pues precisamente, con base en ella, el obligado debe conducirse como persona consciente de su responsabilidad

en el cumplimiento cabal de sus obligaciones, cualquiera que resulte la magnitud de su contenido, aun cuando sobrevengan acontecimientos que no se previeron o no pudieron preverse y que la modifiquen, sin que ello impida, por otra parte, que de existir causas imprevisibles que alteren fundamentalmente la economía de un determinado grupo social, no apreciado por las partes, se modifiquen las condiciones de los contratos relativos, mediante disposiciones de carácter general.

- ✓ **CONTRATOS. LOS LEGALMENTE CELEBRADOS DEBEN SER FIELMENTE CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE SOBREVENGAN ACONTECIMIENTOS FUTUROS IMPREVISIBLES QUE PUDIERAN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE PRIVABAN AL CONCERTARSE AQUÉLLA.**

De acuerdo al contenido de los artículos 1796 y 1797 del Código Civil para el Distrito Federal, que vienen a complementar el sistema de eficacia de los contratos a partir de su perfeccionamiento no adoptan la teoría de la imprevisión o cláusula rebus sic stantibus derivada de los acontecimientos imprevistos que pudieran modificar las condiciones originales en que se estableció un contrato sino, en todo caso, el sistema seguido en el Código Civil referido adopta en forma genérica la tesis pacta sunt servanda, lo que significa que debe estarse a lo pactado entre las partes, es decir, que los contratos legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos, no obstante que

sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran alterar el cumplimiento de la obligación de acuerdo a las condiciones que privaban al concertarse aquélla, sin que corresponda al juzgador modificar las condiciones de los contratos.

En virtud de lo anterior, en este trabajo propongo la posibilidad de regular expresamente la Teoría de la Imprevisión en el Código Civil para el Distrito Federal, pues considero que ésta resulta ser un instrumento eficaz para la supervivencia del contrato y evitar así la responsabilidad civil generada por el incumplimiento del contrato, en virtud de la necesidad jurídica de cumplir las obligaciones contraídas.

CAPITULO I. DE LOS CONTRATOS. MARCO CONCEPTUAL

El presente capítulo tiene por objeto introducirnos a la materia de los contratos como una de las principales y más acabadas fuentes de las obligaciones. Para ello, es necesario establecer una definición precisa del mismo y estudiar sus elementos de existencia y validez. De igual manera, estudiaremos las diversas clasificaciones de este instrumento obligacional y los efectos que genera su celebración.

El contrato es un acuerdo de voluntades que permite la creación y transmisión de derechos y obligaciones, de manera temporal o permanente, de carácter patrimonial o real. Para su existencia es necesario que haya consentimiento y objeto que pueda ser materia del mismo.

Se entiende por consentimiento el acuerdo de dos o más voluntades sobre la creación o transmisión de derechos y obligaciones y su otorgamiento puede ser expreso o tácito.

El objeto, segundo elemento de existencia, se clasifica en dos apartados: objeto directo, que es la creación y transmisión de derechos y obligaciones y objeto indirecto, el establecido en el contrato como contenido obligacional del mismo que puede consistir en dar, hacer o abstenerse.

Los elementos de validez del contrato son capacidad, ausencia de vicios en el consentimiento, licitud en el objeto y forma; todos

deben observarse para que el acto contractual no este afectado por ningún tipo de nulidad. El primer punto, capacidad, es un atributo de la personalidad que se define como la aptitud para ser titular de derechos y contraer obligaciones. Así, existen dos tipos de capacidad; de goce, que refiere a la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones y la de ejercicio para, como su nombre lo indica, ejercitar dichos derechos.

Otro de los elementos de validez del contrato es la ausencia de vicios en el consentimiento entendiendo por éstos a todas aquellas circunstancias particulares que, sin suprimir el consentimiento, lo dañan en virtud de que éste debe darse libre y verazmente de modo tal que el otorgante este de acuerdo con el objeto, la persona y formalidad bajo la que contratará. Son vicios del consentimiento el error, el dolo, la mala fe, la violencia y la lesión.

Por otro parte, la licitud en el objeto refiere a que la realización del hecho que se pacta o el objeto materia del contrato no puede ser contrario a las leyes de orden público o las buenas costumbres, consecuentemente, el hecho generador del contrato debe estar dentro de las leyes.

La forma, también elemento de validez, no es más que la manera en que se manifiesta el consentimiento y que puede ser expresa, tácita y silencio.

Una vez analizados los elementos de los contratos, surge la necesidad de hacer una clasificación de los mismos en virtud de la utilidad que para el ser humano han revestido estos instrumentos. Existen diferentes formas de catalogar los contratos; sin embargo, en este trabajo hacemos énfasis a los que por su ejecución se denominan de tracto sucesivo y por el carácter de las prestaciones también se especifican como conmutativos y onerosos.

Son contratos onerosos aquellos en los que se estipulen provechos y gravámenes recíprocos; conmutativos, si las prestaciones se conocen desde el momento de la celebración y de tracto sucesivo cuando las partes convienen que las prestaciones se llevarán a cabo en intervalos periódicos o de manera diferida.

Por último, en este capítulo serán analizados los efectos de los contratos, es decir, las consecuencias jurídicas que emanan de su celebración. En esta tónica se tienen como principios rectores la *Pacta Sunt Servanda*, que corresponde a la obligatoriedad del contrato; la *Res Inter Alios Acta*, que delimita las obligaciones generadas exclusivamente a los contratantes y la *Rebus Sic Stantibus*, materia principal de esta tesis y que se refiere a la permanencia de las cosas en el estado en el que se encontraban al momento en que se contrató.

1. Contratos. Definición

El contrato se ha constituido como una de las principales fuentes de las obligaciones, por tal motivo, resulta trascendental su definición y la de todos los elementos que lo constituyen.

El licenciado Miguel Ángel Zamora y Valencia define al contrato de la siguiente manera:

“Acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear o transmitir derechos y obligaciones, de contenido patrimonial”¹.

La importancia de esta definición radica en el “contenido patrimonial” que el autor nos refiere pues, en mi opinión, es un aspecto fundamental de los contratos.

El Maestro Sánchez Medal apunta respecto del contrato que: “no sólo puede dar nacimiento a obligaciones y sus correlativos derechos de crédito, sino también puede crear o transmitir derechos reales”². Lo anterior, tratándose de los contratos de compraventa e hipoteca, atribuyendo al contrato efectos reales.

El Doctor Néstor de Buen Lozano refiere del contrato: “es un acuerdo espontáneo de voluntades, que persiguen fines distintos, adecuado a la ley y a las buenas costumbres, generalmente

¹ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. *Contratos Civiles*. 10^a ed. Ed. Porrúa; México, 2004. p. 22

² SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *De los Contratos Civiles*. 21 ed. Ed. Porrúa; México, 2005. p. 5

consensual y excepcionalmente formal, para la creación y transmisión diferida o condicionada, temporal o permanente, de derechos y obligaciones de contenido patrimonial”³

En estas condiciones, partimos de la concepción que de él se hace en el artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra señala:

ARTÍCULO 1793. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.

Cabe mencionar que el artículo 1792 del mismo ordenamiento define convenio de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1792. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Del análisis de estos numerales advertimos que el concepto de convenio es más amplio por lo que se llega a considerar el género mientras que el contrato deriva en especie por ser el campo de su definición menos extenso.

³ DE BUEN LOZANO, Néstor. *La Decadencia del Contrato*. 4ª ed. Ed. Porrúa; México, 2004. p. 205

Concretamente, el contrato debe entenderse como el acto jurídico mediante el cual se crean y transmiten derechos y obligaciones, ya sea de una de las partes o bien de ambas, de carácter patrimonial o real.

2. Elementos Esenciales y de Validez de los Contratos

Es de vital importancia referirnos a los elementos que dan nacimiento a los contratos, distinguiendo desde ahora entre existenciales y de validez.

El artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal enuncia los elementos esenciales o de existencia, es decir, aquellos sin los cuales el contrato no se conformaría.

ARTÍCULO 1794. Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento;

II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

Por otro parte, los elementos de validez son aquellos que debe de contener el contrato para no hallarse afectado de alguna nulidad,

“son solo factores de inmunidad, que impiden se produzca la nulidad a la falta de alguno de ellos”.⁴

El maestro Sánchez Medal, considera la eficacia como un elemento adicional y la define como el elemento generado por la ley en vista de la existencia y validez de un contrato para que este produzca efectos jurídicos.

2.1 Consentimiento

El génesis de todo acto jurídico se encuentra en la voluntad de las partes para contratar. El consentimiento es el primero de los elementos esenciales del contrato y se define como el acuerdo de dos o más voluntades sobre la creación o transmisión de derechos y obligaciones, siendo necesaria una manifestación exterior.

“...el consentimiento es la unión o conjunción acorde de voluntades de los sujetos contratantes en los términos de la norma para crear o transmitir derechos y obligaciones.”⁵

El consentimiento presupone una oferta o policitud, que no es más que la manifestación de las condiciones bajo las cuales se obligarán las partes. Si la otra parte se muestra conforme con las mismas el elemento consentimiento se satisfará.

⁴ SANCHEZ MEDAL, Ramón. *Op. Cit.* p. 25

⁵ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. *Op. Cit.* p. 29

Empero, el consentimiento se puede formar de diversas maneras: “exponiendo una parte las condiciones del contrato a la otra y aceptándolas ésta desde luego lisa y llanamente. Otras veces, tratándose de contratos complicados, generalmente, se redacta primero un proyecto de contrato que las partes estudian y discuten y modifican hasta que se llega de común acuerdo a una redacción definitiva.”⁶

El otorgamiento del consentimiento puede ser expreso o tácito, el primero se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos y el segundo resultará de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen presumirlos, tal y como lo establece el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal.

Asimismo encontramos la contratación entre presentes y ausentes. La primera, en el artículo 1805 que a la letra señala:

ARTÍCULO 1805. Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono.

⁶ BORJA SORIANO, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. 19ª ed. Ed. Porrúa; México, 2004. p. 121

Podemos inferir que no solo atañe al concepto físico, sino a la posibilidad de aceptación en el mismo acto. Ya que la contratación por teléfono brinda la opción de rechazar o no en el mismo momento.

En cambio, la contratación entre ausentes se perfecciona con reglas específicas, desprendidas de la Teoría de la Recepción, es decir, “cuando el destinatario de la oferta contesta al proponente y expide su carta por correo o remite su respuesta telegráfica.”⁷ En estas circunstancias, como el nombre de la propia teoría lo indica, no solo basta que el destinatario de la oferta la acepte, sino que además dicha aceptación sea recibida por el oferente. En esta tónica, el artículo 1807 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

ARTÍCULO 1807. El contrato se forma en el momento en que el proponente reciba la aceptación, estando ligado por su oferta, según los artículos precedentes.

2.2 Objeto

El segundo de los elementos esenciales del contrato es el objeto que, en materia de contrato, se puede estudiar desde dos aspectos: el objeto jurídico y el objeto material. El primero, a su vez, se subdivide en dos categorías más, a saber, objeto directo e indirecto.

⁷ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. *Obligaciones Civiles*. 5^a ed. Ed. OXFORD; México, 1999 p. 53

El objeto directo del contrato, es el de crear o transferir derechos y obligaciones. A este respecto, Castán Tobeñas sostiene que “el objeto directo del contrato es la obligación creada por él.”⁸

El objeto indirecto por otro lado, es el contenido obligacional que consiste en el dar, hacer o abstenerse. En este mismo consideraremos al objeto material, tal como se indica en el artículo 1824:

ARTÍCULO 1824. Son objeto de los contratos:

I. La cosa que el obligado debe dar;

II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

El objeto material corresponde a la fracción I del artículo mencionado anteriormente y decimos que, además, debe de existir en la naturaleza, ser determinado o determinable en cuanto a su especie y estar dentro del comercio, tal como se lee en el artículo 1825.

ARTÍCULO 1825. La cosa objeto del contrato debe: 1o. Existir en la naturaleza. 2o. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3o. Estar en el comercio.

⁸ RICO ÁLVAREZ, Fausto y GARZA BANDALA, Patricio. *Teoría General de las Obligaciones*. Ed. Porrúa; México, 2005. p. 90

Cabe señalar, respecto de la existencia del objeto en la naturaleza, que se puede contratar sobre bienes futuros, esto es, que no existen al momento de contratar pero que existirán con posterioridad.

Tratándose de la cosa determinada o determinable decimos que esta cualidad es para individualizarlo y diferenciarlo de otros de la misma especie, cantidad y calidad.

En cuanto al hecho positivo o negativo a realizar, éste debe ser jurídica y físicamente posible. “La posibilidad jurídica se estudia desde el punto de vista negativo o sea, hay imposibilidad jurídica cuando el hecho no produce consecuencias jurídicas por ser irreductible con las normas jurídicas”⁹. La posibilidad física o de hecho, sigue el principio de “nadie está obligado a lo imposible”, pero ello no significa que si sólo un individuo de entre la colectividad no es capaz de llevar a cabo un hecho éste debe ser considerado de imposible realización para todos los demás, lo anterior se desprende del artículo 1829 del Código Civil para el Distrito Federal:

ARTÍCULO 1829. No se considerará imposible el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, pero sí por otra persona en lugar de él.

⁹ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Contratos Civiles**. 8ª ed. Ed. Porrúa; México, 2001. p. 29

2.3 Capacidad

La capacidad es el primer elemento de validez de los contratos y uno de los atributos de la personalidad, se define como la aptitud para ser titular de derechos y contraer obligaciones.

Rafael Rojina Villegas explica que “la capacidad viene a constituir la posibilidad de ese centro ideal de imputación y al desaparecer, también tiene que extinguirse el sujeto jurídico”¹⁰, haciendo referencia indirecta a Kelsen quien concibe al sujeto como un centro de imputación de derechos, obligaciones y actos jurídicos.

Existen dos tipos de capacidad, la de goce y la de ejercicio. La primera es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, la segunda es para ejercitar dichos derechos.

En materia de contratos, el marco de la capacidad se conforma por varios artículos; primero, el artículo 1798 del Código Civil para el Distrito Federal:

ARTÍCULO 1798. Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

En segundo término y, en virtud de que éste numeral no señala quienes son las personas consideradas hábiles, nos remitiremos a las

¹⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Tomo I Introducción, Personas y Familia*. 36ª ed. Ed. Porrúa; México, 2004. p. 158

personas exceptuadas por la ley, consideradas como tales por el artículo 450, de cuya interpretación a *contrario sensu* conoceremos a los sujetos capaces para contratar.

ARTÍCULO 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

Sin embargo, cuando nos referimos a la capacidad, debemos tener presente la existencia de la llamada representación, institución jurídica que desempeña un papel de suma importancia en los contratos. “Hay incapaces que no pueden ejercitar por sí mismos sus derechos, porque les falta el discernimiento necesario”¹¹ y, en este escenario el nombramiento de un representante permitirá que se obre por cuenta del incapaz.

La representación puede clasificarse de dos formas: la legal, establecida en el Código Civil para el Distrito Federal; y la voluntaria, a través de un contrato de mandato otorgando al mandatario la

¹¹ BORJA SORIANO, Manuel. Op. Cit. p. 244

capacidad suficiente para actuar en los actos considerados dentro del propio contrato.

2.4 Ausencia de Vicios en el Consentimiento

Considerados el segundo elemento de validez, son todas aquellas circunstancias particulares que sin suprimir el consentimiento lo dañan pues, como ya sabemos, éste debe darse de forma libre y veraz de modo que, el que otorga el consentimiento, esté de acuerdo tanto en la persona como en el objeto y formalidad bajo las cuales se celebrará el contrato.

Existen diversos tipos de vicios en el consentimiento, a saber:

- ✓ El error
- ✓ Dolo
- ✓ Mala Fe
- ✓ Violencia
- ✓ Lesión

2.4.1 Error

Es toda aquella creencia contraria a la verdad. “Es un estado psicológico en el que existe una discordancia entre el pensamiento y la

realidad”¹², esta creencia o estado psicológico vicia la voluntad llegando a provocar la nulidad del acto jurídico.

En el Código Civil para el Distrito Federal se encuentran regulados diversos tipos de error: el error de hecho y de derecho (artículo 1813), y el error de cálculo (1814).

ARTÍCULO 1813. El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

El error de hecho se refiere a la equivocación en las circunstancias fácticas o hechos materiales, mientras que el error de derecho es una falsa opinión de una regla jurídica aplicable en el contrato que trae como resultado la invalidación del acto jurídico.

ARTÍCULO 1814. El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique.

Este error solo da lugar a la modificación de las medidas aritméticas contenidas en el contrato rectificándolas sin invalidar el acto.

¹² PEREZ FERNADEZ DEL CASTILLO. Bernardo. Op. Cit. p. 32

2.4.2 Dolo

Este vicio se define como la conducta activa que induce o mantiene a alguno de los contratantes al error. En este sentido el artículo 1815 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

ARTÍCULO 1815. Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes;...

Del artículo anterior se entiende que se presenta el dolo no sólo cuando se induce la apreciación equívoca de la realidad en la persona sino también cuando, sin las aclaraciones pertinentes, se le mantiene en el error.

2.4.3 Mala Fe

Se entiende por mala fe la disimulación del error, esto es, cuando alguno de los contratantes se ha dado cuenta del error y no lo hace del conocimiento del otro contratante a fin de que se hagan las correcciones pertinentes. Esta definición encuentra su fundamento en el artículo 1815 que, en su segunda parte, señala: "...y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido".

2.4.4 Violencia

Este concepto refiere la conducta activa desplegada por uno de los contratantes quien, con el objeto de que el otro contratante otorgue su consentimiento y acepte las condiciones impuestas, hace uso de la fuerza física o amenazas en contra de los bienes o la persona del que pretende contratante, su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales. En el Código Civil para el Distrito Federal, respecto al tema tocante se señala lo siguiente:

ARTÍCULO 1819. Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

Partiendo de la definición anterior, la violencia puede clasificarse en dos: la física o *vis absoluta* y la moral o *vis compulsiva*; sin embargo el fin último de ambas es provocar temor en la persona, la primera a través de agresión física y la segunda por medio de amenazas. “La palabra violencia designa el medio de coacción empleado y no el efecto producido sobre el espíritu de la víctima”¹³

¹³ BEJARANO SANCHEZ. Manuel. Op. Cit. p. 81

2.4.5 Lesión

Se denomina así a la exagerada desproporción que existe entre las prestaciones a que se obligan las partes. “La lesión es el perjuicio que un contratante experimenta cuando en un contrato conmutativo, no recibe de la otra parte un valor igual al de la prestación que suministra”¹⁴. Este vicio de la voluntad se localiza en el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 17. Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

La definición del Código nos permite localizar elementos objetivos y subjetivos necesarios para conformar la lesión como vicio de la voluntad. Los objetivos se refieren a la evidente desproporción entre las prestaciones que permita determinar el lucro excesivo a favor de una de las partes contratantes mientras que los elementos subjetivos, son las características que debe cubrir la parte afectada en el acto jurídico, como lo son la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria.

¹⁴ BORJA SORIANO, Manuel. Op. Cit. p. 228

Es menester aclarar que para que la lesión se actualice entre los contratantes deben existir los elementos objetivo y subjetivo referidos en el párrafo anterior y, en caso de existir, la parte afectada tendrá el término de un año para pedir la nulidad del contrato.

2.5 Licitud en el objeto

Tal y como se describió en el tema del objeto, la materia de contrato puede ser un bien -mueble o inmueble- o la realización de un hecho siempre y cuando sea lícito, esto es, que no sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres tal como lo dispone el artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal:

ARTÍCULO 1830. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Contrario sensu, el hecho debe ser lícito y apegado a las buenas costumbres entendiéndose estas últimas como el concepto de moralidad de la comunidad, en un tiempo y espacio determinados.

El artículo 1831 del Código Civil, señala también que el motivo o fin debe ser lícito, esto es, que el hecho generador del contrato debe de estar dentro de las leyes.

2.6 Forma

El último elemento de validez de los contratos se refiere a la forma en que se manifiesta el consentimiento para producir sus efectos jurídicos, como señala el artículo 1796:

ARTÍCULO 1796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

La forma que reviste el consentimiento puede ser expresa, tácita y silencio.

El consentimiento expreso es el manifestado de manera verbal, por escrito, mímica y por medios electrónicos. Es verbal cuando se expresa a través del lenguaje oral; escrito, a través de un documento en el que consta su voluntad sea éste público o privado. Los documentos públicos son aquellos "cuya formación está encaminada a un funcionario que tiene fe pública"¹⁵. En cambio los documentos privados son aquellos, en los cuales no se tiene fe pública, esto es, que proviene de un ciudadano que lo suscribe por su propio derecho.

¹⁵ MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. *Teoría de las Obligaciones*. 9ª ed. Ed. Porrúa; México, 2003. p. 85

El consentimiento será mímico cuando se utilizan las señas para exteriorizar la voluntad y, en cuanto a los medios electrónicos, consistirá "en manifestar la voluntad empleando los medios tecnológicos de la comunicación como es el Internet o el correo electrónico"¹⁶

El consentimiento tácito consiste en realizar hechos o actos que presuman la voluntad, sin que intervenga la palabra.

El silencio consiste en la abstención de manifestar el consentimiento; sin embargo, en ocasiones el silencio efectúa de tal modo que se puede presumir la aceptación de la proposición que se le hizo. Siguiendo el principio del que calla otorga. "El silencio en sí mismo no produce la manifestación del contrato, sino las condiciones en que el silencio se presenta y en virtud de las cuales se realiza una aceptación tácita"¹⁷.

3. Clasificación de los Contratos

En virtud de la utilidad que para el ser humano ha investido el contrato como fuente de obligaciones, es importante clasificarlo tomando como referencia sus características principales.

¹⁶ IBIDEM. p. 85

¹⁷ BORJA SORIANO. Manuel. Op. Cit. p. 181

3.1 Unilaterales y Bilaterales

Los contratos unilaterales son aquellos en los que sólo una de las partes tiene la carga obligacional; en cambio, los contratos bilaterales o sinalagmáticos son aquellos en que ambas partes tienen carga obligatoria. El Código Civil sitúa esta clasificación en los numerales 1835 y 1836.

ARTÍCULO 1835. El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada.

ARTÍCULO 1836. El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente.

3.2 Onerosos y Gratuitos

Serán onerosos los contratos en los que hay un sacrificio recíproco y equivalente y gratuitos aquellos en los que una de las partes no tiene gravamen. En éste último contrato, el benefactor tiene el propósito de favorecer al otro sin recibir nada a cambio, no así en los contratos onerosos donde ambas partes celebran el acto con la intención de recibir una contraprestación de valor equivalente. Esta clasificación está reglamentada en el artículo 1837 que establece:

ARTÍCULO 1837. Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito

aquel en que él provecho es solamente de una de las partes.

3.3 Conmutativos y Aleatorios

Esta clasificación no es más que una subdivisión de los contratos onerosos en la que los contratos conmutativos significan a las partes certeza entre los provechos y gravámenes obtenidos desde la celebración del contrato; "si esos provechos y gravámenes no son ciertos y conocidos al momento de celebrarse el contrato, sino dependen de circunstancias a situaciones posteriores a su celebración"¹⁸ el contrato se considerará aleatorio. El numeral 1838 del Código Civil determina:

ARTÍCULO 1838. El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Es aleatorio cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice.

¹⁸ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. Op. Cit. p. 77

3.4 Formales, Reales y Consensuales

Esta clasificación se sustenta en el perfeccionamiento del contrato al dividirlos en formales, reales y consensuales. Serán formales los que para su perfeccionamiento exijan que el consentimiento se manifieste de un modo o por un medio determinado.

Los contratos reales se perfeccionan con la entrega del bien materia del contrato en oposición a los consensuales cuyo perfeccionamiento se da con el simple consentimiento.

3.5 Principales y Accesorios

Los contratos principales son aquellos que para su existencia y validez no suponen la preexistencia de otro contrato u obligación primaria; en cambio, los accesorios exigen para su existencia la celebración de un contrato previo o una obligación primaria.

3.6 Instantáneos y de Tracto Sucesivo

Son instantáneos cuando la ejecución del contrato se realiza de manera inmediata; serán sucesivos cuando las partes convienen que las prestaciones serán continuadas, es decir, se llevarán a cabo intervalos periódicos.

3.7 Nominados e Innominados

Los contratos nominados son aquellos que se encuentran regulados en el Código Civil para el Distrito Federal de manera expresa; los innominados, serán los que ante la omisión de su regulación en algún texto legal, observarán para su celebración válida las reglas generales de los contratos y las disposiciones del contrato con el que más analogía guarden. El artículo 1858 respecto de los contratos innominados establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1858. Los contratos que no están especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueron omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento.

4. Interpretación de los Contratos

Mediante esta se pretende analizar la intención de los contratantes, así como el alcance de los términos empleados y a las cláusulas previstas en el contrato, respecto a la interpretación de los contratos existen dos teorías:

1. La de la declaración de la voluntad, y
2. La voluntad interna de los contratantes.

En cuanto a la primera para establecer el alcance y los efectos de la responsabilidad del contratante hay que tener en cuenta sólo la declaración externa de la voluntad y la intención que haya tenido al celebrar el contrato pasa a un segundo término.

La segunda considera que para determinar el alcance de las obligaciones y el efecto del contrato, hay que determinar la voluntad o intención que tuvieron los contratantes al ser exteriorizada del contrato.

Al efecto en el Código Civil para el Distrito Federal existen normas para interpretar los contratos se dividen en dos grupos: "las normas para investigar la intención común de las partes (1851 y 1852) y las normas para eliminar las dudas y ambigüedades del contrato (1853 a 1856) (Messineo)."

ARTÍCULO 1851. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

En este artículo podemos notar que se está gestando la teoría de la voluntad interna.

ARTÍCULO 1852. Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

El numeral anterior nos señala una regla que es restrictiva en los casos de duda y no puede aplicarse a otras cosas y casos concretos por analogía.

ARTÍCULO 1853. Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

Para esto debe entenderse que prevalecerá el sentido positivo, para que éste persista a y produzca sus efectos.

ARTÍCULO 1854. Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Habla acerca de la forma en que se deben de interpretar las cláusulas, con base a la relación existente entre estas, y en caso de haber duda de alguna de ellas deberá de tomarse efecto que generan todas las cláusulas en conjunto.

ARTÍCULO 1855. Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

En cuanto a las palabras homónimas se explicaran tomando en cuenta la esencia del contrato y el objeto del acto jurídico.

ARTÍCULO 1856. El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos.

En caso de que los contratos se hayan pactado con reglas de otros Estado, se guiaran con las costumbres o usos.

ARTÍCULO 1857. Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

Este numeral enuncia la equidad con la que se deben de valorar los contratos, o bien en caso de que no se entendieran el contrato será nulo.

5. Efectos de los Contratos

En esta parte se analizarán los principios generales relacionados con la funcionalidad de los contratos. Los efectos de los contratos son las consecuencias jurídicas que de éste emanan, generalmente se producen al momento de su perfeccionamiento; empero, también pueden originarse al momento de la ejecución del propio contrato.

Los principales efectos de los contratos son: Pacta Sunt Servanda, lo pactado debe cumplirse; Res Inter Alios Acta, lo pactado sólo obliga a las partes contratantes y Rebus Sic Stantibus, las partes se consideran obligadas mientras las circunstancias bajo las cuales contrataron no se modifiquen.

5.1 Pacta Sunt Servanda

Este principio está vinculado con la fuerza obligatoria de los contratos toda vez que de él se deriva el hecho de que los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos, este principio se encuentra establecido en el artículo 1796 en su segunda parte, donde se establece que “desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

El artículo 1797 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que la validez y el cumplimiento de los contratos no se pueden dejar al arbitrio de una de las partes, en otras palabras, ninguno de los contratantes puede eludir el cumplimiento del contrato que celebró.

Según Manuel Borja Soriano del Pacta Sunt Servanda se deriva que "los contratos obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a toda las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley"¹⁹. Como se estableció en el artículo 1796.

5.2 Res Inter Alios Acta

Bajo la tutela de este principio, los actos jurídicos producen obligaciones solamente para las partes contratantes y no para terceros puesto que los actos jurídicos en general, sólo comprometen la libertad de quienes lo celebran.

5.3 Rebus Sic Stantibus

Esta cláusula que más adelante se estudiara a fondo siendo tema central de esta tesis, fue postulada por los canonistas y se apoya en la idea de que en todo contrato bilateral, conmutativo y de tracto sucesivo, las partes han considerado implícita una cláusula en el sentido de que se consideran obligadas siempre que las

¹⁹ BORJA SORIANO, Manuel Op. Cit. p. 277

circunstancias permanezcan tal y como se encuentran al momento de concretar el acto.

Esta cláusula sólo se actualiza cuando las circunstancias por las cuales se pactó el contrato han sido modificadas en virtud de algún acontecimiento futuro e imprevisible para las partes.

CAPÍTULO II. TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN

El presente capítulo desarrolla principalmente los antecedentes de la Teoría de la Imprevisión, la definición de ésta y de la cláusula rebus sic Stantibus, los requisitos, formas, efectos y límites de su aplicabilidad.

Al tenor de los antecedentes se citan distintos pensadores, doctrinarios, e incluso ordenamientos jurídicos que a lo largo de la historia han contribuido al desarrollo de la teoría en comento. Sin embargo, el problema principal en este es ubicar el origen de la imprevisión pues existen distintas posturas entre los tratadistas que van desde Cicerón y Séneca hasta el Digesto como punto de partida.

En la Edad Media el Derecho Canónico, sienta las bases de la Teoría de la Imprevisión bajo la idea de que las circunstancias posteriores e imprevisibles que modificaran las prestaciones de un contrato y representaran una ventaja o enriquecimiento desmedido a favor de uno de los contratantes obligaban a la revisión del documento y las obligaciones contenidas en él, de lo contrario el beneficiado incurriría en usura.

Años más tarde, los post-glosadores desarrollan la manifestación más clara de la Teoría de la Imprevisión al expresarla de la siguiente manera “Contractus qui habent tractum successivum et dependentiam de futurum, rebus sic stantibus intelliguntur (los contratos a término de

tracto sucesivo, se entienden permaneciendo las cosas en el mismo estado).

La cláusula Rebus Sic Stantibus también se vio plasmada en distintos ordenamientos como el Código Bávaro (1756), la jurisprudencia italiana del siglo XIX y el Código Civil Alemán (1900) que obligan a la revisión de los contratos por cambio de las circunstancias. Incluso la Corte de Casación en 1916 retoma la cláusula aunque bajo el nombre de resolución por excesiva onerosidad.

A pesar de los grandes avances que se tienen en todo al mundo respecto de la Teoría de la Imprevisión hasta este momento, ésta no refleja su importancia sino hasta concluida la Primera Guerra Mundial y particularmente en los países afectados por los trastornos económicos derivados del conflicto bélico.

El último antecedente sobresaliente de la teoría en comento se presenta en 1951 cuando España, tras varios años de conflictos en su territorio, enfrenta grandes desproporciones contractuales que obligan al Tribunal a atenuar la obligatoriedad contractual y recurrir a la Rebus Sic Stantibus.

En relación a la definición de la Teoría de la Imprevisión y la Rebus sic Stantibus, tenemos que ésta última proviene del latín Rebus, las cosas; sic, así; Stantibus, estando, permaneciendo; es decir, permaneciendo así las cosas.

La Teoría de la Imprevisión se desprende de la cláusula antes mencionada y por ello retoma su mismo concepto: dejar las cosas en el estado en que se encontraban al momento en que se pactaron cuando las circunstancias que derivaron el contrato han sido modificadas sustancialmente por algún acontecimiento imprevisible.

En este sentido, la Teoría de la Imprevisión es planteada como una excepción al principio de la fuerza obligatoria del contrato y solución ante situaciones que se tornan excesivamente onerosas en virtud de un hecho sobreviniente, imprevisible para las partes contratantes. No obstante, su aplicación no puede ser aleatoria o universal sino que debe sujetarse a determinados requisitos que se resumen de manera general como sigue:

1º. Que exista imprevisibilidad por tratarse de un hecho excepcional y extraordinario.

2º. Que el evento imprevisible sea de tal gravedad o importancia que genere excesiva onerosidad y, consecuentemente, que la obligación contraída sea de difícil cumplimiento.

3º. Que el deudor no haya incurrido en mora.

4º. Que el hecho imprevisible signifique *alteraciones a la situación económica general del país*.

5°. Que los contratos sean conmutativos y de ejecución continuada.

Cabe mencionar que la aplicación de la teoría en comento puede presentarse de dos maneras distintas, una a través del legislador y la otra a través del Poder Judicial.

Con respecto al legislador, corresponde a éste expedir leyes de emergencia para dar solución a los problemas que se presentan a consecuencia de hechos imprevisibles y extraordinarios. Esta expedición puede ser formal, de disposiciones legislativas cuyo origen es el órgano legislativo; y material, de disposiciones del órgano administrativo.

El Poder Judicial, por su parte, aplicará la teoría de la imprevisión a través de la revisión de los contratos y la interpretación que de éstos hagan, teniendo como facultad la de modificarlos en cuanto a su contenido obligacional.

Los efectos de la aplicación de la Teoría de la Imprevisión pueden ser tres:

a. Resolución del contrato en vista de que el cumplimiento de las prestaciones pendientes a ejecutar se ha vuelto imposible.

b. Revisión del contrato para ajustar sus disposiciones al momento real de la ejecución.

c. Suspensión de la exigibilidad del cumplimiento de la obligación.

Es de vital importancia tener en cuenta que la vigencia de la Teoría de la Imprevisión se encuentra limitada por:

1. El orden público y las buenas costumbres.
2. La libertad de las convenciones resultantes de la autonomía de la voluntad.
3. La naturaleza aleatoria del contrato.

Así, el capítulo que a continuación se desarrolla plantea aspectos históricos y de aplicación de la teoría de la imprevisión con mayor amplitud de manera tal que al término del mismo se podrá distinguir la teoría en cuestión de otras figuras afines como la lesión, la culpa, el caso fortuito, la fuerza mayor y otras.

1. Antecedentes

Existen distintas posturas entre los doctrinarios respecto del origen de la Teoría de la Imprevisión. Algunos sostienen que parte del Derecho romano a través de la cláusula Rebus Sic Stantibus; otros afirman que ya existía en algunos textos de Cicerón (De Officiis, De los Deberes); algunos más remontan su origen a un pasaje de la obra de Séneca De Beneficiis y por último, hay quienes encuentran la Teoría de la Imprevisión en un pasaje de Neratius en el Digesto (rebus sic stantibus loquimur).

En este orden de ideas, Cicerón plantea de que todo abogado que ha dado su palabra por una causa, no está obligado a mantener la promesa, en caso de enfermedad o bien de algún otro imprevisto y, en este mismo sentido, Séneca señala que todo lo que cambia da la libertad al obligado de consultar y por lo tanto desligarse de la palabra dada.

En la Edad Media, se encuentran manifestaciones de otros pensadores como Santo Tomás de Aquino y Bartolomeo Di Brescia; el primero sostuvo que el hombre que no hace lo que prometió es excusable si han cambiado las circunstancias de las personas y de los negocios o lo prometido es notoriamente ilícito; Bartolomeo Di Brescia, por su parte, estableció el principio de lo que aparece de nuevo, necesita de un nuevo auxilio.²⁰

²⁰ Cfr. TAPIA RAMÍREZ, Javier. *Teoría de la Imprevisión*. Ed. Universidad Cuauhtémoc; Puebla, México, 1998. p. 108

Las ideas anteriores influyeron en el Derecho Canónico que, por razón de su sentido humanitario, busca la protección del contratante débil frente al poderoso. Los canonistas condenaban el enriquecimiento indebido por ser contrario a la moral cristiana

En este escenario, no sólo se debía tomar en cuenta la lesión sino que, además, debían considerarse las circunstancias posteriores e imprevisibles para las partes que, por su trascendencia o magnitud, podrían incluso modificar el contrato. En ambos supuestos se incurría en usura.

Los argumentos anteriores conformaron la base de la cláusula *Rebus Sic Stantibus* según la cual “las partes se reputaban haber subordinado implícitamente la subsistencia de sus respectivas obligaciones, en los términos en que se habían convenido, a la persistencia de las condiciones de hecho existentes del día del contrato”²¹.

Sin embargo, la formulación más clara de la cláusula *Rebus sic Stantibus* se encuentra con los post-Glosadores, quienes la expresaron de la siguiente manera: “*Contractus qui habent tractum successivum et dependentiam de futurum, rebus sic stantibus intelliguntur* (los contratos a término de tracto sucesivo, se entienden permaneciendo las cosas en el mismo estado).”²²

²¹ PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge. *Las Obligaciones, Primera Parte, Tomo VI*. Ed. Cultural; Cuba, 1936. p. 552

²² Cfr. REZZÓNICO, Luis María. *La Fuerza Obligatoria del Contrato*. 2ª. Edición. Ed. Perrot; Buenos Aires, 1954. pp.21-22

Baldo de Ubalidis discípulo de Bartolo, expuso el principio como una cláusula implícita en el contrato, pues si sobrevenía cualquier alteración imprevista en las circunstancias que gravaran excesivamente la prestación debida, en todo podría resolver el contrato.

La cláusula Rebus Sic Stantibus, se considera una abreviación del principio siguiente: "Contractus qui habent tractum succesivum vel deperentiam de futuro Rebus Sic Stantibus intelliguntur" que significa que, en todo contrato de tracto sucesivo, se entiende implícita la cláusula de que el contrato sólo obliga mientras las circunstancias permanezcan.

Gidson de Mayno (1519) sostiene que la cláusula debe sobreentenderse en el contenido de las leyes, en las disposiciones de última voluntad, en los contratos, en los privilegios, en los juramentos, en los estatutos jurados y en las declaraciones juradas de renuncia.

No obstante, la cláusula Rebus Sic Stantibus también halló detractores en su desarrollo. Andrés Aliciatus, el primero de ellos, no rechaza totalmente la cláusula pero si señala que ésta no debe ser aplicada a la totalidad de los contratos pues una vez que la voluntad de los contratantes se ha manifestado no puede ser modificada en modo alguno; establece entonces, como una excepción, el que en virtud de un acontecimiento imprevisto la cláusula se aplique.²³

²³ TAPIA RAMÍREZ, Javier. Op. Cit. p. 109

El Código Bávaro de 1756, primer ordenamiento jurídico moderno que contempla dicha cláusula, establece en su artículo 12 lo siguiente:

"Todos los vínculos incluyen tácitamente en sí la cláusula Rebus sic Stantibus, éstos resultarán invalidados por el cambio de la cosa acordada en la obligación, siempre y cuando se realicen los siguientes requisitos: 1. Que el cambio no se ha originado por mora o culpa aut facto debitoris; 2. Que no será fácil de prever; 3. Que sea de tal naturaleza que si el deudor hubiese sabido antes según la opinión desinteresada y honesta de las personas inteligentes, no se habría obligado, procediendo en estas circunstancias a considerar según apreciación jurídica, si la obligación debe ser disuelta o solamente reducida en proporción del advenimiento".²⁴

El Derecho francés, particularmente el Código Civil napoleónico niega rotundamente la aplicación de dicha cláusula en virtud de que autores como Pothier y Ripert, afirmaron que contratar era prever, tal como explica Lluís y Navas Brusi "la tendencia a la rigidez racionalista propia de la psicología del pueblo francés y de sus juristas, que predispone a un mal raciocinio consistente en operar premisas abstractas olvidando las que intervienen en la realidad, y con el peligro de llegar a conclusiones que en abstracto, en cuanto se adecuan a las premisas utilizadas, pueden ser válidas, pero que en concreto resultan improcedentes"²⁵.

²⁴ Íbidem pp. 110-111

²⁵ ROCHER GÓMEZ, Rafael Manuel. *La Inmutabilidad de las Convenciones y la Teoría de la Imprevisión*. Revista de derecho privado año II núm. 6, septiembre-diciembre; México, 1991 p. 586

A finales del siglo XIX encontramos en la jurisprudencia italiana la relevancia de la utilización de la cláusula *Rebus Sic Stantibus* en los contratos de tracto sucesivo que se vuelven excesivamente onerosos pero no de imposible cumplimiento. En 1900 el Código Civil alemán considera la posibilidad de introducir la revisión de los contratos por cambio de circunstancias.

Por otro lado, Inglaterra también debió recurrir a la aplicación de la cláusula pues, en razón del cambio de reinado a favor de Eduardo VII sucesor de la reina Victoria, se rentaron a precios muy elevados pisos completos, balcones y terrazas con el propósito de tener una mejor posición para el festejo, desfile y ceremonia. Sin embargo, debido a la imprevista enfermedad del sucesor, los arrendatarios reclamaron la revisión de los contratos pues no estaban dispuestos a cubrir los altos costos que se había pactado en un principio, a este caso se le conoció como de “*Couronnement*”.

Empero, el resurgimiento de dicha cláusula deviene al estallar la Primera Guerra Mundial, sobre todo en los países afectados por los trastornos del conflicto bélico. Así, como antecedente directo tenemos en Alemania el caso de un arrendamiento de un balneario para el verano de 1914; la guerra impidió ponerlo en marcha y exigir el pago del alquiler hubiera sido de fatales consecuencias para el arrendatario.²⁶

²⁶ LLUIS, Jaime y NAVAS, Brusi. *La Llamada Cláusula Rebus Sic Stantibus como Delimitadora del Alcance del Principio de que los Pactos Han de Ser Observados*. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Ed. Instituto Reus; Madrid, 1957. p.5

En Italia, el 16 de agosto de 1916 la Corte de Casación de Turín, aborda el problema de la excesiva onerosidad en los contratos bilaterales que tienen tracto sucesivo y dependencia del futuro con un difícil cumplimiento. Su fallo retoma la cláusula Rebus Sic Stantibus, con un nuevo nombre: Resolución por Excesiva Onerosidad.

En 1918, en Francia, la Ley Faillot (que se desprende del Derecho Administrativo), retomó dicha cláusula y propuso la resolución de los contratos concluidos antes de la guerra, porque su ejecución había llegado a ser demasiado onerosa.

El 11 de junio de 1951, España, a consecuencia de los terribles estragos económicos que sufrió surgidos de los conflictos bélicos, enfrentó profundas desproporciones en las obligaciones contractuales. Bajo estas circunstancias, el Tribunal resolvió atenuar el rigor de la obligatoriedad contractual y reconoció que “en contratos de transporte a muy largo plazo habrá de entrar en juego la justiciera norma de la cláusula rebus sic stantibus, acoplando lo convenido a las nuevas circunstancias sobrevenidas que alteran la base económica del contrato y rompen el equilibrio de las recíprocas prestaciones.”²⁷

En el plano internacional la cláusula Rebus Sic Stantibus se encuentra en el derecho de los tratados y sólo para los casos en que se presenta ilicitud sobreviviente.

²⁷ PUIG PEÑA, Federico. *Obligaciones y Contratos. Compendio de Derecho Civil, Tomo III*. Ed. Pirámide; Madrid, 1976 p 300. Cit. por Tapia Ramírez, Javier. *Teoría de la Imprevisión*. Ed. Universidad Cuauhtémoc; Puebla, México, 1998. p. 120.

2. Rebus Sic Stantibus y Teoría de la Imprevisión. Definición.

La cláusula Rebus Sic Stantibus es el antecedente directo de la Teoría de la Imprevisión, dicha cláusula proviene del latín Rebus, las cosas; sic, así; Stantibus, estando, permaneciendo; es decir, permaneciendo así las cosas.

La Teoría de la Imprevisión, al desprenderse de dicha cláusula, retomó su mismo concepto: dejar las cosas en el estado en que se encontraban al momento en que se pactaron cuando las circunstancias que derivaron el contrato han sido modificadas sustancialmente por algún acontecimiento imprevisible.

Javier Tapia Ramírez señala que la Teoría de la Imprevisión consiste en la facultad de los tribunales para extinguir o modificar las obligaciones pactadas por las partes en el contrato, cuando las prestaciones han sido alteradas al momento de su ejecución por circunstancias ajenas, que las partes no pudieron prever.²⁸

La Teoría de la Imprevisión es planteada como una excepción al principio de la fuerza obligatoria del contrato y solución ante situaciones que se tornan excesivamente onerosas.

²⁸ TAPIA RAMÍREZ, Javier. Op. Cit. p. 134

3. Requisitos, Formas, Efectos y Limitaciones a la aplicación de la Teoría de la Imprevisión.

3.1 Requisitos

La Teoría de la Imprevisión está sujeta a condiciones o requisitos para su aplicación. Ripert externa que la aplicación de la teoría debe permitirse bajo las siguientes reglas:

a) El abuso de derecho comienza cuando el desequilibrio de las prestaciones es tal que el contratante no podía normalmente prever que retiraría de ese contrato semejante ventaja;

b) Para admitir la revisión es necesario un acontecimiento extraordinario, fuera de la previsión humana;

c) Es necesario también que ese acontecimiento signifique para el deudor tan difícil y onerosa ejecución, que constituya una lesión desproporcionada.

Arce Gutiérrez, expone las siguientes condiciones:

I. Que se trate de contratos de prestaciones sucesivas o de ejecución diferida y que no sean aleatorios.

II. Los hechos a considerar deben ser imprevisibles y extraordinarios.

III. El cambio de las circunstancias debe ocasionar un desequilibrio grave entre las prestaciones, o bien generar excesiva onerosidad.

IV. El deudor no debe haber estado ya constituido en mora al momento de producirse las nuevas circunstancias.²⁹

En general, podemos decir que la doctrina establece determinados requisitos para la aplicación de la imprevisión; como son:

1º. Que exista imprevisibilidad, es decir, que ninguna de las partes haya intervenido para generar el hecho o suceso futuro y, además, que los contratantes no hayan podido prever el acontecimiento por tratarse de un hecho excepcional y extraordinario.

2º. Que el evento imprevisible sea de tal gravedad o importancia que el deudor no se hubiera obligado, o lo hubiera hecho en distintos términos, debido a que las nuevas circunstancias generan excesiva onerosidad y, consecuentemente, la obligación contraída se vuelve de difícil cumplimiento.

3º. Que el deudor no haya incurrido en mora en ningún momento anterior al del hecho imprevisible.

²⁹ ARCE GUTIÉRREZ, Héctor M. *El Contrato de Tracto Sucesivo y la Cláusula Rebus Sic Stantibus (Teoría de la imprevisión)*. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tomo VII No. 34. San Salvador, 1962 p.35. Cit. por tapia Ramírez, Javier. *Teoría de la Imprevisión*. Ed. Universidad Cuahtémoc; Puebla, México, 1998. p. 179

4º. Que el hecho imprevisible genera ***alteraciones a la situación económica general del país.***

5º. Que los contratos sean conmutativos y de ejecución continuada.

3.2 Formas

Tanto la doctrina como el derecho positivo y la jurisprudencia, establecen dos formas de aplicación de la teoría en comento, una a través del legislador y la otra a través del Poder Judicial.

Con respecto al legislador, corresponde a éste expedir leyes de emergencia para dar solución a los problemas que se presentan a consecuencia de hechos imprevisibles y extraordinarios. Esta expedición de leyes es considerada por la doctrina como legislación emergencia y se puede dividir en dos apartados o grupos: uno formal, de disposiciones legislativas cuyo origen es el órgano legislativo; y otro material, de disposiciones del órgano administrativo.

“La expedición de dichas leyes puede resultar criticable por no contener los mismos principios de la imprevisión y si contener las características de una ley.”³⁰

En cuanto al Poder Judicial, aplicará la Teoría de la Imprevisión a través de la revisión de los contratos y la interpretación que de éstos

³⁰ TAPIA RAMÍREZ, Javier. Op. Cit. p.198

haga, teniendo como facultad la de modificarlos en cuanto a su contenido obligacional. Algunas de las legislaciones que contemplan esta aplicación son la alemana, italiana, brasileña y argentina.

También respecto del Poder Judicial se hace necesaria la actualización de los requisitos esenciales que son:

1. Que no exista culpa ni mora del deudor.
2. Que el cambio de las circunstancias o condiciones haya sido imposible de prever.
3. Que el cambio sea de naturaleza tal que, como en materia de vicios redhibitorios, de haberlos conocido anticipadamente, el deudor no hubiera contratado.

3.3 Efectos

Los efectos de la aplicación de la Teoría de la Imprevisión pueden ser tres, a saber:

- a. Resolución del Contrato. La terminación del contrato en vista de que el cumplimiento de las prestaciones pendientes a ejecutar se ha vuelto imposible de realizar por el hecho imprevisible. Cuando el deudor demanda la resolución del contrato no se exime de su cumplimiento sino hasta la resolución de la demanda promovida; de lo contrario incurriría en mora.

La demanda sólo procederá cuando sea promovida por quien de hecho sufre la excesiva onerosidad cuando ésta se derive de un hecho extraordinario o catástrofe y exclusivamente versará sobre las prestaciones pendientes a ejecutar, además el deudor no debió haber incurrido en ningún momento en mora.

b. Revisión del Contrato. Es el medio más utilizado y se propugna en aras de conservación del contrato para ajustar sus disposiciones al momento real de la ejecución. La revisión busca el equilibrio del contrato con relación a las prestaciones que en éste se han pactado.

c. Suspensión de la exigibilidad del cumplimiento de la obligación.³¹

3.4 Limitaciones

La vigencia de la Teoría de la Imprevisión se encuentra limitada por:

1. El orden público y las buenas costumbres, limitaciones genéricas de todos los derechos.

2. La libertad de las convenciones resultantes de la autonomía de la voluntad ya que nada obstaría a la validez de una estipulación por la cual dicha cláusula sea eliminada.

3. Por que la naturaleza del contrato sea aleatoria.

³¹ Íbidem pp. 201-203

4. Diferencias entre la Teoría de la Imprevisión y otras Figuras Jurídicas

Con frecuencia se ha confundido esta teoría con otras figuras jurídicas como el enriquecimiento sin causa, el abuso del derecho, la fuerza mayor y el caso fortuito, la imposibilidad del pago, la culpa, el error, la lesión y la condición o cláusula resolutoria. En este apartado se establecerán las diferencias entre las figuras antes mencionadas y la teoría que nos ocupa.

Enriquecimiento sin Causa. No puede asimilarse a la imprevisión pues falta en aquél la justa causa, no así en la Teoría de la Imprevisión considerando que todo contrato tiene como base una justa causa.

Abuso del Derecho. En rigor, nada habría más justo que exigir el cumplimiento estricto del contrato expresamente estipulado por lo que no debe confundirse ésta figura con la teoría en comento.

Caso Fortuito y Fuerza Mayor. Éstas son las más semejantes a la imprevisión; sin embargo, a diferencia de ésta última, requieren de un impedimento natural, imposibilidad material, física, objetiva y absoluta. La imprevisión exige únicamente la existencia de la excesiva onerosidad, que constituye únicamente una imposibilidad relativa de cumplimiento.

Culpa. Ésta implica una imputabilidad en la ejecución de las obligaciones hecho que no sucede en la imprevisión por ser ésta

inimputable a las partes y, por tanto, eximente de responsabilidad contractual.

Error. Versa sobre hechos existentes al contratar y es un vicio de la voluntad que afecta el contrato desde el momento de su nacimiento; por el contrario la imprevisión supone un consentimiento libre de vicios y se relaciona con un acontecimiento posterior a la celebración del contrato. El error produce la nulidad del contrato mientras que la imprevisión tiene el efecto de resolverlo, reajustarlo o revisarlo según las circunstancias de cada caso.

Lesión. Es también similar a la Teoría de la Imprevisión pues ambas procuran una reducción con equidad y equilibrio a las prestaciones de los contratantes; la diferencia radica en que la lesión se presenta en el momento mismo de contratar y afecta al acto jurídico desde su celebración mientras que la imprevisión es posterior a la concertación del contrato, surge durante su ejecución.

Condición o Cláusula Resolutoria. Tampoco se puede confundir con la teoría en estudio pues esta cláusula es prevista en el contrato y se funda en el incumplimiento del co-contratante lo que no sucede en la imprevisión por ser ésta ajena a las partes y modificar las previsiones de las mismas.³²

³² Cfr. REZZÓNICO, Luis María. Op. Cit. pp. 41-47

5. De la Excesiva Onerosidad

La excesiva onerosidad sobrevenida se puede definir como el efecto representado por un sacrificio económico que sobre el contrato producen determinados acontecimientos que transcurren entre el momento de la celebración del mismo y su ejecución, que una de las partes, con la diligencia debida no hubiese podido prever. Dichos acontecimientos provocan que la prestación a cargo de una de las partes devenga mucho más costoso o al revés, que se deprecie notablemente la prestación debida por la contraparte.

Presupuestos para su aplicación:

1. Alteración del equilibrio contractual, esto es, que el obligado pruebe que los eventos extraordinarios e imprevisibles han alterado el equilibrio contractual exigiendo un sacrificio económico superior.
2. Debe tratarse de un evento imprevisible.
3. Alea normal del contrato, entendiendo por ésta a la delimitación del riesgo que las partes deben asumir.

Los efectos derivados de la excesiva onerosidad sobrevenida son:

- a. La resolución del contrato.

b. La modificación equitativa de las prestaciones.

Por otra parte, la excesiva onerosidad sólo será válida cuando los contratantes tienen que librar un esfuerzo para el cumplimiento que es ostensiblemente más gravoso que al principio.

Cualquier comportamiento imputable al deudor de la prestación gravosa, anterior al hecho que trae consigo la excesiva onerosidad, puede descartar la aplicabilidad del remedio que se plantea, es decir, si la conducta del deudor es negligente o morosa respecto de su obligación la excesiva onerosidad como solución a su imposibilidad de cumplimiento no podrá ser invocada.³³

6. Opiniones de los doctrinarios mexicanos con respecto a la Teoría de la Imprevisión

Las posturas vertidas dentro de la doctrina en México se encuentran divididas, desde la aceptación de la Teoría de la imprevisión, la negación de su existencia en el Código Civil para el Distrito Federal.

La primera postura la vamos a encontrar con don Manuel Borja Soriano quien considera que dicha teoría no se encuentra inmersa dentro de alguna parte del Código. “salvo lo relativo al término de gracia aceptado por el artículo 404 del Código de Procedimientos

³³ COLLANTES GONZÁLEZ, Jorge Luis y SERRANO MIGALLÓN, Fernando, coord. *El Derecho Civil a 200 Años del Código de Napoleón. El Derecho Español y Europeo, Tomo I*. Ed. Porrúa; México, 2005. p. 506

Civiles, no cabe sostener la existencia de un principio general de derecho favorable a la revisión del contrato por el juez. Esta le queda reservada al legislador...”³⁴.

Por su parte Ernesto Gutiérrez y González, en su libro de las obligaciones, apoyado en una opinión hecha por Lic. Manuel Bejarano Sánchez, afirma que la Teoría de la Imprevisión se encuentra regulada en el artículo 2455³⁵, referente al arrendamiento de fincas rústicas, el cual señala:

ARTÍCULO 2455. El arrendatario no tendrá derecho a la rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o por pérdida de frutos proveniente de casos fortuitos ordinarios; pero sí en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos, por casos fortuitos extraordinarios.

Este artículo nos hace referencia a la rebaja del precio de la renta, en caso de la pérdida de más de la mitad de los frutos por un caso fortuito extraordinario. Cabe señalar que la Suprema Corte en la Jurisprudencia emitió que en el Código Civil para el Distrito Federal no existe la teoría de la imprevisión toda vez que el ordenamiento jurídico se guía bajo el principio de la voluntad de las partes (Pacta Sunt Servanda).

³⁴ ORTIZ-URQUIDI. Raúl. ***Derecho Civil. Parte General.*** 3ª ed. Ed. Porrúa; México, 1986. p.426

³⁵ cfr. GUTIERREZ Y CONZALEZ. Ernesto. ***Derecho de las Obligaciones.*** 14ª ed. Ed. Porrúa; México, 2002. p. 506.

Por su parte Rafael Rojina Villegas, a favor de la teoría de la imprevisión y recogiendo los fundamentos de Bonecasse, afirma que todo contrato deberá estar basado en los principios de equidad y buena fe de los contratantes, tanto en su celebración, vigencia, cumplimiento y interpretación.

Raúl Ortiz Urquidi, postulante a favor de la Teoría, señala que si bien es cierto, que el numeral 1796 obedece a la autonomía de la voluntad, esta deberá basarse conforme al uso y la buena fe.

En contra parte a los diversos doctrinarios citados Ramón Sánchez Medal, afirma que en caso de que exista revisión en los contratos deberá el legislador intervenir en esta de manera temporal, generando en los contratantes no estar obligados. Es por eso que este autor se adhiere al principio de la pacta Sunt Servanda.

7. Jurisprudencia

Una vez conocida lo referente a la opinión versada por los diversos autores, nos remitiremos a lo que se ha establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito.

CONTRATOS. INAPLICABILIDAD DE LA TEORIA DE LA IMPREVISION.

El artículo 1796 del Código Civil del Distrito Federal, supletoriamente aplicado, siguiendo el sistema rígido de los contratos,

acorde con el principio relativo a los efectos de la declaración de voluntad, dispone que aquéllos obligan a las partes al exacto cumplimiento de las prestaciones expresamente pactadas, y además, a las consecuencias que de los mismos se deriven, según su naturaleza, conforme a la buena fe, al uso o a la ley, precepto que, en esas condiciones, no deja lugar a su interpretación a fin de aplicar la teoría de la imprevisión en razón de esa buena fe, que obviamente constituye un principio general de derecho, pues precisamente, con base en ella, el obligado debe conducirse como persona consciente de su responsabilidad en el cumplimiento cabal de sus obligaciones, cualquiera que resulte la magnitud de su contenido, aun cuando sobrevengan acontecimientos que no se previeron o no pudieron preverse y que la modifiquen, sin que ello impida, por otra parte, que de existir causas imprevisibles que alteren fundamentalmente la economía de un determinado grupo social, no apreciado por las partes, se modifiquen las condiciones de los contratos relativos, mediante disposiciones de carácter general.

Esta jurisprudencia emitida por la Suprema Corte señala que lo pactado en los contratos debe de ser cumplido como se estipulo en los mismos sin que medie cambio, aun cuando las causas que sobrevinieron y que no fueron previstas por las partes alteren el contenido del mismo.

Basado en lo anterior, la jurisprudencia emitida por la corte nos constriñe al cumplimiento cabal de las obligaciones, negando la existencia de la Teoría de la Imprevisión dentro de los numerales

establecidos en el Código Civil del Distrito Federal, poniendo fin a la discusión de los doctrinarios sobre su regulación en el mismo.

La jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito en materia Civil, señala que en el Estado de Jalisco la figura de la teoría de la teoría de la imprevisión si se encuentra regulada en el Código Civil del Estado de forma expresa en el artículo 1771 y en vista de este sólo se aplica a las obligaciones nacidas en un contrato, y no aquellas que nacieron después del mismo.

Esta misma jurisprudencia se aplica en el nuevo Código Civil del estado de Jalisco, toda vez que su texto no fue modificado. Sólo el numeral fue cambiado al artículo 1787.

CONTRATOS. TEORIA DE LA IMPREVISION (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 1771 del Código Civil para el Estado de Jalisco, cuyo contenido se refiere a la teoría que doctrinalmente se conoce como de la imprevisión, es aplicable únicamente a los acuerdos de voluntades, y no a las obligaciones extracontractuales, pues éstas emanan directamente de la ley, independientemente de la voluntad de las partes, como en el supuesto de la responsabilidad civil objetiva, para el cual la ley prevé el monto de la indemnización, aunque sujeta a liquidación, lo que distingue a estas obligaciones de las contractuales; además, la regla prevista por el numeral en cita es de excepción a la que establece que en la interpretación de los contratos, la voluntad de las partes es la Ley Suprema, por lo que la aplicación de aquélla ha de

ser restrictiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o. del ordenamiento legal en cita, lo que significa que está vedada su aplicación analógica.

CAPÍTULO III. OBLIGACIONES CONTRACTUALES PACTADAS EN MONEDA EXTRANJERA.

El capítulo que se desarrolla a continuación, tiene por objeto establecer el aspecto económico de los contratos y plantear, de manera general, la problemática que se presenta en los casos en que el contrato ha sido pactado en moneda extranjera y un evento futuro e imprevisible cambia las circunstancias al momento de cumplir la obligación.

Como es conocido, el dinero es un bien fungible por excelencia y, a través de éste se puede dar cumplimiento a las obligaciones pactadas en un contrato. El dinero es también el principal indicador del monto de las ganancias obtenidas por virtud del contrato mismo.

El derecho civil mexicano ha establecido reglas generales y específicas para la celebración de contratos pero, en algunos casos, no ha señalado expresamente limitación alguna para pactar el cumplimiento de la obligación en moneda distinta a la de curso legal en el país. En estas circunstancias surge la posibilidad para el deudor, de acuerdo a los términos pactados en el propio instrumento contractual, la posibilidad de liberarse de su obligación a través de la entrega de la divisa disímil a la nacional o bien, del monto en moneda nacional equivalente al tipo de cambio de la extranjera.

La situación planteada en el párrafo anterior no representa problema alguno para las partes cuando, al momento del cumplimiento

de la obligación, el valor de la divisa extranjera no ha incrementado o disminuido su valor considerablemente; pero ¿qué sucede si, de manera imprevisible y una vez pactadas determinadas contraprestaciones en un contrato, se presenta una devaluación monetaria que afecta en gran medida el valor de una divisa frente a otra? ¿es justo exigir, bajo estas nuevas circunstancias, el cumplimiento de la obligación pactada en moneda extranjera en perjuicio del deudor? ¿cómo se puede resolver, sin perjuicio para las partes, esta nueva imposibilidad de cumplimiento de la o las obligaciones contractuales?.

A manera de ejemplo, la siguiente tabla publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana durante el mes de octubre del año en curso refleja el incremento del valor del dólar respecto del peso mexicano.³⁶

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
		1.10.9814	2.10.9811	3.11.1296
6.11.1188	7.11.7667	8.12.1196	9.13.0417	10.12.4433
13.13.0867	14.12.3743	15.12.3450	16.12.7192	17.13.0633
20.12.8475	21.12.7617	22.13.1233	23.13.5592	24.13.5025
27.13.4000	28.13.3083	29.13.3692	30.12.9142	31.12.8342

³⁶ Los valores mostrados en la tabla marcados con negrita representan el monto de tipo de cambio, mientras que números sin énfasis corresponden al día del mes referido.
http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/asistencia_contribuyente/informacion_frecuente/tipo_cambio/
 (Consultada el 31 de octubre de 2008 a las 18:29 hrs)

Así, la crisis financiera que se vive en la actualidad en Estados Unidos y que ha afectado gravemente a los diversos mercados internacionales, ha dejado al descubierto el hecho de que los fenómenos económicos que se presentan diariamente a nivel mundial tienen efectos que no se circunscriben únicamente a este ámbito y pueden, desde luego, afectar el campo de los contratos civiles pactados en moneda extranjera pues, las fluctuaciones que operan sobre el tipo de cambio de una divisa frente a otra tienen como consecuencia principal el que las deudas pactadas en moneda extranjera incrementen su valor.

1. El Aspecto Económico de los Contratos.

Hoy en día, la mayoría de los contratos contienen estipulaciones referidas en dinero por lo que éste se convierte en el medio más utilizado para la extinción de las obligaciones pactadas en el acto jurídico. Estos contratos se denominan de cambio y tienen la particularidad de que en ellos “una de las partes entrega, como precio por la cosa mueble o inmueble que recibe, o por el servicio cumplido, una suma de dinero. Ya sea que esa suma de dinero se entregue en una ejecución diferida o bien en una instantánea, al momento de recibir la contraprestación o en un tiempo posterior”³⁷.

El dinero es un bien mueble en virtud de su susceptibilidad de apropiación y de la posibilidad que se tiene de trasladarlo de un lugar a otro. Así mismo, es considerado el bien fungible por excelencia ya que puede ser remplazado por otro de la misma cantidad, calidad y especie.³⁸

Desde el punto de vista económico, el dinero “es todo instrumento de cambio, medio de pago, medida de valor e instrumento de ahorro.”³⁹

El aspecto económico de los contratos radica entonces, en la prestación en dinero o la entrega de algún bien hecha por uno de los

³⁷ MOSSET ITURRASPE. Jorge et. al. *Contratos de la Convertibilidad a la Pesificación*. Ed. RUBINZAL- CULZONI; Argentina, 2002. p. 15

³⁸ Cfr. TORRES GOMEZ, Jesús. *El Dinero, Algunas Consideraciones Jurídicas*. Ed. Porrúa; México, 2004. p. 11

³⁹ RODRIGUEZ BLANCO, R. M. *Elementos de Economía*. Ed. Paraninfo; Madrid, 1977. p. 109

contratantes para cubrir su obligación y atendiendo siempre a la voluntad de las partes que determina el medio por el cual se deben extinguir las obligaciones sobre las que versa el contrato.

Desde esta perspectiva, el contrato civil se constituye efectivamente en un instrumento económico con funciones específicas dentro de la operación de mercados pero constante en la búsqueda de la justicia e igualdad de las contraprestaciones pactadas por los contratantes.

2. Contratos Civiles Pactados en Moneda Extranjera

Los contratos civiles se definen como el acuerdo de voluntades que genera una carga obligacional para una o todas las partes contratantes. En algunos casos, atendiendo a las reglas del Código Civil para el Distrito Federal, se permite que esta carga obligacional sea estipulada en moneda extranjera.

Se entiende por moneda extranjera, toda unidad monetaria que no sea de curso legal en el país y que cause los mismos efectos en el pago que la moneda de carácter nacional.

Así, el mutuo civil, es uno de los contratos que, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal puede pactarse en moneda extranjera. Por virtud de éste, una persona llamada mutuante transfiere la propiedad de una suma de dinero o de

otros bienes fungibles al mutuuario quien se obliga a devolverle otro tanto de la misma cantidad, calidad y especie.

El artículo 2389 señala que, en caso de que el pago se celebre en moneda extranjera y que el valor monetario sufra alguna alteración ésta será en beneficio o perjuicio del mutuuario.

ARTÍCULO 2389. Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que la prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que ésta experimente en valor, será en daño o beneficio del mutuuario.

Empero, existen contratos en los que no se regula de manera expresa la posibilidad de fijar el valor de una contraprestación en moneda extranjera, tal es el caso del contrato de prestación de servicios profesionales en el cual “el profesionista o profesor se obliga a prestar determinados servicios calificados que requieren preparación técnica y a veces un título profesional, a otra persona denominada cliente que se obliga a pagarle una determinada retribución llamada honorario.”⁴⁰

⁴⁰ SÁNCHEZ MEDAL. Ramón. Op. Cit. p.336

ARTÍCULO 2606. El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

Los honorarios pueden causarse por trabajo, por horas de consulta, por semanas trabajadas o de cualquier otra forma pero no se prohíbe el que éstos sean cubiertos en moneda distinta a la nacional.

Ahora bien, si los honorarios se establecen en moneda extranjera la fluctuación del tipo de cambio puede generar disminución o aumento considerable en el valor de la divisa (y por lo tanto de la obligación), por ser el tipo de cambio distinto en el momento de la celebración y del pago.

Por otra parte, el artículo 2448-D del Código Civil para el Distrito Federal, dispone expresamente que, en arrendamiento destinado a casa habitación, la renta mensual deberá ser pagada en moneda nacional:

ARTÍCULO 2448-D. - Para los efectos de este capítulo la renta deberá estipularse en moneda nacional y solo podrá ser aumentada anualmente.

No obstante en la práctica, los arrendadores de bienes inmuebles en zonas residenciales fijan rentas en moneda extranjera, por ejemplo:

Renta Departamento Polanco, Miguel Hidalgo

DEPARTEMENTO DE LUJO, SISTEMA DE AUDIO EN TODO EL DEPARTAMENTO, AMUEBLADO Y EQUIPADO, 2 ESTACIONAMIENTOS Y BODEGA. Area de Cons.: 160 Mt². Detalles Específicos: Habitaciones: 2.00, Baños: 2.00, Tipo de Piso: MADERA, No. Pisos: 1, Sala y Comedor, Cocina, Elevador, Elegante Lobby, Cuarto y Baño de Empleada, Walking Closet, Balcón o Terraza, Estacionamiento Techado, Studio, Área Social, Salón de Fiesta, Seguridad 24 Horas, Cerca de Escuela

Precio: US \$ 4,000.00⁴¹

Como se puede apreciar el precio mensual de la renta es de US\$4,000.00 (Cuatro mil dólares americanos 00/100) y, si bien es cierto que el artículo 2448 del ordenamiento jurídico en comento señala que cualquier tipo de estipulación en contrario se entenderá por no puesta, no existe más que una nulidad con respecto de la cláusula por lo que se tendría que convertir el monto a moneda mexicana tal como establece la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo octavo:

Artículo 8º.- La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la Ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la

⁴¹http://www.inmodf.com/index.php?im_core=searchAds&im_g=13635&im_c=4&im_va=1&im_pi=&im_pf=&im_q=&im_language=es (9 de septiembre de 2008 a las 20:30)

República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en el lugar y fecha en que deba hacerse el pago.

Este tipo de cambio se determinará conforme a las disposiciones que para esos efectos expida el Banco de México en los términos de su Ley Orgánica.

Por ende, al momento del pago de las rentas y en virtud de que el contrato es de tracto sucesivo, se deberá realizar la actualización correspondiente al tipo de cambio de la fecha en que deba hacerse el pago de la renta mensual pero, en caso de existir incremento substancial en el tipo de cambio de un momento a otro, la renta puede volverse excesivamente onerosa.

De este modo, los efectos que generan los procesos inflacionarios sobre las contraprestaciones derivadas de los contratos y, concretamente en los derechos de crédito y deuda que nacen desde su celebración, pueden generar una imposibilidad de cumplimiento de las obligaciones.

La inflación, trae consigo una modificación de circunstancias contractuales. Como fenómeno típicamente monetario, obedece al incremento desproporcionado del gasto gubernamental o gasto público que, en la parte deficitaria, es cubierta por la emisión monetaria a cargo del Banco Central. Esta emisión de dinero adicional inyectada a

la circulación monetaria se convierte en una demanda agregada de bienes y servicios que, al no aumentar en la misma proporción que el dinero en circulación, elevan su costo obedeciendo la ley de la oferta y la demanda.

El consecuente aumento de precios tiene un impacto directo en las contraprestaciones derivadas de los contratos, lo que hace que las deudas estipuladas en moneda nacional tengan un detrimento mientras que las pactadas en moneda extranjera aumenten su valor.

3. Efectos de la Inflación y de la Devaluación en los Contratos Civiles Pactados en Moneda Extranjera

De acuerdo con el ordenamiento jurídico civil vigente en el Distrito Federal, algunos contratos pueden ser pactados en moneda extranjera. Sin embargo, el acuerdo de voluntades puede verse afectado por cuestiones ajenas a los contratantes y que afectan a la generalidad, tal es el caso del fenómeno económico inflacionario en un determinado lugar.

La inflación, en términos económicos, “corresponde a una generalizada alza de precios de los bienes y servicios, contenidos en el patrón monetario acuñado. El alza que varía la intensidad de país a país y de época a época, implica una devaluación del dinero con relación a los demás activos.”⁴²

⁴² PASCHOAL ROSSETTI, José. *Introducción a la Economía*. 3ª ed. Ed. OXFORD, México, 2005. p. 654

La consecuencia de la inflación en el ámbito monetario se caracteriza por la elevación de los precios y por la equivalente depreciación del dinero por lo que el poder adquisitivo del dinero disminuye proporcionalmente; por ejemplo, en el año de 1994 se podía comprar un kilo de jitomate, un cuarto de huevo y un kilo de tortillas con diez pesos, hoy en día, con esa misma cantidad, sólo se puede compra un kilo de tortillas y 100 gramos de huevo.

Los contratos civiles también se verán afectados por las fluctuaciones inflacionarias y la correlativa pérdida del poder adquisitivo de la moneda ejemplificada en el párrafo anterior.

4. SISTEMA DE TIPO DE CAMBIO

El tipo de cambio se define como la cotización de una moneda en términos de otra y expresa el número de unidades monetarias que se requieren para la obtención de una unidad de moneda distinta.

En sentido amplio, la cotización de una divisa se determina por la ley de la oferta y la demanda de manera que, las variaciones en el tipo de cambio de una divisa, tendrán como punto de partida la oferta o demanda que opera sobre la divisa en el mercado.

4.1 FACTORES QUE INTERVIENEN EN EL TIPO DE CAMBIO. OFERTA Y DEMANDA DE DIVISAS EXTRANJERAS

El tipo de cambio es determinado por la relación oferta/demanda de moneda nacional para transacciones internacionales del país: efectivamente, la oferta de divisas tiene como contrapartida la demanda de moneda nacional y la demanda de divisas tiene como contrapartida la oferta de moneda nacional.

Las variaciones de la relación oferta/demanda de divisas determinan las fluctuaciones del tipo de cambio; sin embargo, hay un tipo de cambio normal o de equilibrio en torno al cual se efectúan las variaciones y debe corresponder al equilibrio de los pagos internacionales.

Al respecto, en régimen de patrón oro, el tipo normal o de equilibrio se identifica con la paridad oro, o sea, la relación entre los contenidos de oro de las monedas; en régimen de patrón de cambio, dicho tipo se determina por la tendencia de las cotizaciones; en régimen de papel moneda inconvertible, se determina por la relación entre los poderes adquisitivos de las monedas supuesta una estabilidad comparativa de los niveles de precios; en el régimen de Fondo Monetario Internacional, el tipo de cambio normal debe ser declarado a la Institución con base en el contenido de oro de la moneda o, alternativamente, de la relación de ésta con el dólar americano.

En algunos casos los tipos de cambio, como cualquier precio, son administrados por la autoridad monetaria del país respectivo. La autoridad fija el o los tipos de cambio y asegura, mediante el control absoluto o determinante de la oferta de divisas, la vigencia de tales tipos de cambio. Para ello, el ingreso de divisas debe estar centralizado y controlado (en nuestro país por el Banco de México y la Comisión Cambiaria), aunque la demanda puede dejarse libre; sin embargo, el tipo que fije la autoridad no puede diferir mucho del que se determinaría en el mercado libre, salvo que se trate de un sistema enteramente centralizado de economía. Lo anterior se regula en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley del Banco de México.

ARTÍCULO 18.- El Banco de México contará con una reserva de activos internacionales, que tendrá por objeto coadyuvar a la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional mediante la compensación de desequilibrios entre los ingresos y egresos de divisas del país.

ARTÍCULO 19.- La reserva a que se refiere el artículo inmediato anterior se constituirá con:

- I. Las divisas y el oro, propiedad del Banco Central, que se hallen libres de todo gravamen y cuya disponibilidad no esté sujeta a restricción alguna;***
- II. La diferencia entre la participación de México en el Fondo Monetario Internacional y el saldo del pasivo a***

cargo del Banco por el mencionado concepto, cuando dicho saldo sea inferior a la citada participación, y

III. Las divisas provenientes de financiamientos obtenidos con propósitos de regulación cambiaria, de las personas señaladas en la fracción VI del artículo 3o.

Para determinar el monto de la reserva, no se considerarán las divisas pendientes de recibir por operaciones de compraventa contra moneda nacional, y se restarán los pasivos de la Institución en divisas y oro, excepto los que sean a plazo mayor de seis meses y los correspondientes a los financiamientos mencionados en la fracción III de este artículo.

ARTÍCULO 20.- *Para efectos de esta Ley, el término divisas comprende: billetes y monedas metálicas extranjeros, depósitos bancarios, títulos de crédito y toda clase de documentos de crédito, sobre el exterior y denominados en moneda extranjera, así como, en general, los medios internacionales de pago.*

Las divisas susceptibles de formar parte de la reserva son únicamente:

- I. Los billetes y monedas metálicas extranjeros;*
- II. Los depósitos, títulos, valores y demás obligaciones pagaderos fuera del territorio nacional, considerados de primer orden en los mercados internacionales, denominados en moneda extranjera y a cargo de gobiernos de países distintos de México, de organismos*

financieros internacionales o de entidades del exterior, siempre que sean exigibles a plazo no mayor de seis meses o de amplia liquidez;

III. Los créditos a cargo de bancos centrales, exigibles a plazo no mayor de seis meses, cuyo servicio esté al corriente, y

IV. Los derechos especiales de giro del Fondo Monetario Internacional.

De la lectura de los artículo anteriormente transcritos, se puede inferir que la reserva de activos tiene por objeto mantener la estabilidad económica del país, con ella se pretende evitar la escasez de monedas extranjeras y la devaluación monetaria, pues es precisamente esta escasez la que provoca alteraciones en los tipos de cambio.

4.2 ORIGEN DE LA OFERTA DE DIVISAS

La oferta de divisas se origina en las transacciones activas o créditos de la balanza de pagos, tales como: exportación de bienes y servicios, ingresos sobre inversiones del país en el extranjero, donaciones y remesas recibidas por residentes en el extranjero o importación de capital no monetario. De todos ellos, el componente más estable es el integrado por la exportación de bienes y servicios.

4.3 ORIGEN DE LA DEMANDA DE DIVISAS

La demanda de divisas se origina en las transacciones pasivas o débitos de la balanza: importación de bienes y servicios, pagos por rendimientos de la inversión extranjera en el país, donaciones y remesas enviadas por residentes en el extranjero y exportación de capital no monetario.

El componente más estable de la demanda es el referido a la importación de bienes y servicios. Por el contrario, los movimientos de capital son los componentes menos estables, por ser los más dinámicos dentro del mercado de divisas.

5. La Responsabilidad Civil Derivada del Incumplimiento Contractual por Causas Sobrevenientes e Imprevisibles

La responsabilidad civil es la obligación surgida a cargo de uno de los contratantes y a favor de la otra parte, consistente en la reparación de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del primero, tal y como se establece en el artículo 2104 del Código Civil para el Distrito Federal:

ARTÍCULO 2104. El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios...

Se entiende por daño, toda aquella pérdida o menoscabo en el patrimonio por falta de cumplimiento de la obligación. El perjuicio, por otra parte, es toda aquella ganancia lícita que dejó de obtener el acreedor (Artículos 2108 y 2109 del Código Civil para el Distrito Federal).

La responsabilidad contractual se presenta cuando, derivado del incumplimiento del acto jurídico celebrado, una de las partes genera daño o menoscabo en el patrimonio del otro contratante.

“Cuando se compromete la responsabilidad contractual de una persona existe ya un vínculo de derecho entre esa persona y su víctima, en virtud del contrato celebrado entre ellos, y es precisamente porque una de las partes no cumple, que se plantea la responsabilidad contractual. Esta responsabilidad constituye un perjuicio de carácter privado, es decir que sólo afecta a la otra parte contratante; la víctima no es la sociedad sino un particular, por tal motivo, éste sólo podrá pedir la reparación del daño sufrido acudiendo a los tribunales correspondientes”⁴³

Los elementos constitutivos de la responsabilidad Civil Contractual son “1° Un daño o un perjuicio causado por la inejecución de la obligación. 2° Imputable al deudor. 3° Mora del Deudor”⁴⁴.

⁴³ TAPIA RAMIREZ, Javier. Op. Cit. p. 60

⁴⁴ BORJA SORIANO, Manuel. Op. Cit. p. 457

A la luz de lo desarrollado en los dos incisos anteriores del presente trabajo (referentes a la devaluación de la moneda y las fluctuaciones en los tipos de cambio) se puede afirmar que, en las obligaciones pactadas en moneda extranjera y en virtud del cambio de circunstancias por un hecho imprevisible para las partes, el deudor puede resultar responsable civilmente por el incumplimiento de su obligación; aunado a ello, la devaluación repentina de una moneda frente a otra o las altas tasas inflacionarias, puede tornar excesivamente oneroso el contrato para el deudor e incluso imposibilitar su cumplimiento.

Más aún, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que los contratos deben ser cumplidos puntualmente sin tomar en cuenta las causas que puedan originar desequilibrio económico del contrato. Esta interpretación de la ley agrava la situación del deudor insolvente y pone de manifiesto la necesidad de regulación de la teoría de la imprevisión en el Código Civil para el Distrito Federal.

CAPÍTULO IV. LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN LOS ORDENAMIENTOS CIVILES DE DISTINTOS PAÍSES Y EN LA REPÚBLICA MEXICANA.

El desarrollo del capítulo subsecuente tiene como objetivo principal el estudio de la regulación de la teoría de la imprevisión en diversos países de Europa y América así como de los estados de la República mexicana que la han incluido en sus codificaciones civiles.

En el caso de Europa destaca Italia que se convirtió, en el año de 1942, en la primera nación que reguló expresamente la teoría de la imprevisión en los artículos 1467 y 1468 de su Código Civil. El efecto principal de la aplicación de la teoría de la imprevisión en este país es la resolución del contrato pero ello se puede evitar con la aceptación de la contraparte para modificar los términos del contrato hasta valorarlo justo.

En nuestro continente la singularidad de la legislación argentina resulta digna de mención pues contempla la aplicación de la teoría de la imprevisión incluso en los contratos aleatorios (donde las prestaciones no son conocidas desde el momento de la celebración del contrato), cuando la excesiva onerosidad deviene de causas extrañas ajenas al riesgo propio del contrato.

Finalmente, en nuestro territorio sólo el Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Sinaloa y Quintana Roo han integrado a sus ordenamientos disposiciones relativas a la teoría de la imprevisión.

De los estados antes mencionados sobresale la legislación del Estado de México pues ha establecido que la “excesiva onerosidad” debe entenderse como un incremento no menor al 30% en el valor de la prestación a pagar. Además supone que la aplicación de la teoría de la imprevisión podrá tener como efecto la rescisión del contrato; la nulidad relativa del mismo o bien, la reducción equitativa de las prestaciones e incluso impone como sanción, para aquel que de manera infundada invoque acontecimientos extraordinarios con el propósito de incumplir con sus obligaciones, el pago de un 30% más de lo que se pretendía nulificar o reducir.

1. La Aplicación de la Teoría de la Imprevisión en otros países

Como se ha mencionado anteriormente, el resurgimiento de la cláusula rebus sic stantibus, se presenta al estallar la primera guerra mundial, adquiriendo nuevo impulso, sobre todo en los países afectados por los trastornos del conflicto bélico, y es aplicada a consecuencia del cambio de circunstancias, por los tribunales de las naciones en guerra.

Empero, existió resistencia a admitir la doctrina de la cláusula, pues atentaba contra el sagrado principio del Pacta Sunt Servanda. Hoy en día, se sabe que ambos principios no se contraponen sino que se complementan al ser el Pacta Sunt Servanda la regla general y la rebus sic stantibus una excepción aplicándose en situaciones distintas y muy específicas.

El fundamento para la aplicación de la teoría de la imprevisión, en todos los países que la han incluido en sus ordenamientos legales y, desde el punto de vista de la doctrina, el derecho y la jurisprudencia esta constituido por la moral, la buena fe, la equidad, el equilibrio de las contraprestaciones, las buenas costumbres y en general los principios generales del derecho.

1.1. Suiza

El Código Federal de las Obligaciones, en su artículo 24, contempla el principio de la buena fe, como elemento determinante en

el cumplimiento del contrato, y con base en este principio acepta la cláusula rebus sic stantibus, estableciendo lo siguiente:

“Es contrario precisamente a la buena fe, mantener firmemente las obligaciones contractuales del deudor, si las circunstancias ambientales en que se contrató se han modificado a tal punto, que a cambio de su prestación no reciba ninguna contraprestación o ésta sea irrisoria.”

Aunque no se expresa específicamente el que las circunstancias hayan sido modificadas por un hecho necesariamente imprevisible o que exista una excesiva onerosidad se entiende que es válido invocar la aplicación de la teoría de la imprevisión bajo el argumento de que las prestaciones son desproporcionadas y esto atenta contra el principio de buena fe, base de todo contrato.

1.2. Francia

Como ha quedado establecido, el Código napoleónico rechazó la cláusula rebus sic stantibus; sin embargo, en el ámbito tocante al derecho administrativo dio el antecedente con la Ley Faillot de 1918 que de manera concreta proponía la resolución de los contratos que se hubieren celebrado antes de la guerra, en virtud de que su ejecución se había tornado excesivamente onerosa.

Ésta Ley motivó la regulación de la excesiva onerosidad sobrevinida por acontecimientos imprevistos a través de leyes y

decretos de emergencia en los años de 1925, 1939 y 1940 con las que se autorizaron algunas revisiones de precios; las leyes sobre prórrogas de contratos de arrendamiento de 1926, 1929 y 1933; así como las leyes de 1935 y 1936 para revisiones contractuales.

1.3. Italia

En el año de 1916, la Corte de Casación de Turín abordó el tema de la excesiva onerosidad a introdujo con su fallo, la imposibilidad sobrevenida por circunstancias imprevistas al sostener que, “los contratos bilaterales que tienen tracto sucesivo y dependencia del futuro, se entienden concluidos con la cláusula rebus sic stantibus por lo tanto pueden llevar a la resolución del contrato o a la reducción o modificación de las consecuencias.”

Desde entonces, el principio de la imprevisión fue contemplado en todos los fallos dictados y los decretos y leyes expedidas de la materia convirtiendo a Italia en la primera nación que reguló expresamente la teoría de la imprevisión en los artículos 1467 y 1468 de su Código Civil de 1942.

Art. 1467 En contratos de ejecución continuada o periódica en otras palabras a ejecución diferida, si la prestación de una de las partes se ha vuelto excesivamente onerosa por la concurrencia de acontecimientos extraordinarios e

imprevisibles, la parte tiene este beneficio puede solicitar la rescisión del contrato.

La resolución no puede ser solicitada si las cargas caídas ocurrieron en el peligro normal del contrato.

La parte contra la que se pidió la resolución puede evitarlo por ofrecimiento de modificar las condiciones de contrato justo.

Art. 1468 En el anterior artículo, si se trata de un contrato en el que sólo una de las partes ha asumido obligaciones, podrá solicitar una reducción de su rendimiento o un cambio en la forma de aplicación, lo suficiente como para llevarlo a la justicia.

De la lectura de los artículos que anteceden se puede concluir que, la parte que se ve afectada por la modificación de las circunstancias en virtud de un hecho imprevisible, puede invocar la aplicación de la teoría de la imprevisión y solicitar la terminación del contrato a menos que la contraparte ofrezca modificar las condiciones del instrumento. En caso de contratos unilaterales el afectado puede solicitar una reducción en la prestación o un cambio en la forma de aplicación pero, en todo caso, las modificaciones que se hagan al contrato deben procurar la justicia de las prestaciones en él pactadas.

1.4. Austria

La imposibilidad de cumplimiento de la prestación por excesiva “exorbitancia” de la misma, a causa de acontecimientos fortuitos acaecidos después de la celebración del contrato, se contempla en el artículo 1447 de su Código Civil en relación con el numeral 878 del mismo ordenamiento.

De acuerdo con los usos comerciales de este lugar, se considera excesiva “exorbitancia” la situación en la que no se extingue completamente la posibilidad de ejecución de la prestación, de manera tal que el deudor puede cumplir únicamente con una parte de dicha prestación o con una de menor calidad.

1.5. Polonia

Admite expresamente la aplicación de la cláusula Rebus sic Stantibus, en su Código de las Obligaciones, específicamente en su artículo 269, que señala:

Cuando por consecuencia de sucesos excepcionales tales como la guerra, epidemias, pérdida total de las cosechas y otros cataclismos naturales, la ejecución de la prestación chocaría con dificultades excesivas o amenazaría a una de las partes con una pérdida exorbitante que las partes no han podido prever desde la conclusión del contrato, el tribunal puede, si lo juzga necesario según los principios

de la buena fe y después de haber tomado en consideración los intereses de las partes, fijar el modo de ejecución, el monto de la prestación, y aún pronunciar la resolución de la convención.

Como se puede notar, se otorga al juzgador poder amplio respecto del contrato pues, a la luz del principio de buena fe, podrá fijar el modo de ejecución, el monto de la prestación o incluso darlo por terminado.

También en el artículo 490 del ordenamiento en cita, refiere:

Empero si la ejecución de la obra es impedida o llega a ser demasiado difícil por circunstancias extraordinarias imposibles de prever o que escaparan a las provisiones que han admitido las partes, el juez podrá en virtud de su facultad de apreciación acordar un aumento del precio estipulado, o la rescisión del contrato.

El juez, a través de la apreciación que tenga del contrato y aplicando la teoría de la imprevisión, podrá aumentar el precio fijado o rescindir el contrato. En este sentido, deberá estudiar el instrumento y las prestaciones pactadas en él para no afectar los intereses de las partes y mantener intacto el principio de buena fe.

1.6. Portugal

El Código Civil de Portugal, es uno de los ordenamientos más modernos que regulan la teoría de imprevisión, vigente desde 1967 refiere a la citada teoría en sus numerales 437, 438 y 439 transcritos a continuación:

Artículo 437. Si las circunstancias en que las partes fundaron su decisión de contratar hubieran sufrido una alteración anormal, tiene la parte lesionada derecho a la resolución del contrato, o a la modificación de éste, conforme a la equidad, siempre que las exigencias de las obligaciones asumidas por ella afecte gravemente los principios de buena fe y no esté comprendida dentro de los riesgos propios del contrato.

Requerida la resolución, la parte contraria puede oponerse a lo pedido, declarando aceptar la modificación del contrato en los términos del número anterior.

En virtud de lo establecido por este numeral, el afectado por una alteración anormal de circunstancias puede exigir la resolución del contrato o la modificación del mismo. En caso de solicitar la resolución, su contraparte podrá oponerse pero deberá aceptar cambiar los términos del contrato observando los principios de equidad y de buena fe.

Artículo 438. La parte lesionada no goza del derecho de resolución o modificación del contrato, si estaba en mora en el momento en que la alteración de las circunstancias se verificó.

De la lectura de este artículo se desprende que, el afectado por el cambio imprevisible de circunstancias, perderá la facultad de exigir la resolución o modificación del instrumento contractual si se ha constituido en mora.

1.7. Brasil

En el derecho brasileño no existe disposición expresa que acepte la teoría de la imprevisión; empero, la doctrina y la jurisprudencia se han mostrado partidarias de la misma.

Jair Lins señala que “la buena fe, base del comercio y en general de cualquier contrato, no permite que alguien pretenda lucro en detrimento de otro, no tolera que un comerciante quiera la prosperidad repentina a costa del suicidio económico de otro”, por lo que, cuando el cumplimiento de un contrato se torne relativamente imposible a consecuencia de circunstancias no previsibles, ningún humano cuerdo y honesto exigiría el cumplimiento para enriquecerse de manera inmoral.

Otros estudiosos brasileños fundamentan la aplicación de la cláusula en la equidad, o bien la equivalencia de las prestaciones con

base en el artículo 7 del Código Civil brasileño que faculta al juez a corregir la lesión imprevista.

Méndez Pimentel señala que la cláusula es un derecho singular y excepcional, que sólo reafirma el rigorismo del *pacta sunt servanda*.

Epitacio Pessoa, por su parte, expresa que la cláusula se debe aplicar con base en los principios generales del derecho, los que se deben invocar en caso de omisión de la ley.

Finalmente Sá Pereyra, relaciona a la teoría de la cláusula como un caso atenuado de la fuerza mayor.

Ante tales argumentos, es el legislador quien a través de la expedición de leyes de emergencia, ha permitido la aplicación de la cláusula en comento estableciendo como consecuencia de ésta el reajuste económico de las obligaciones a cargo de los tribunales brasileños.

En materia de alquileres, por ejemplo, el artículo 31 de la Ley de Pagos (Ley de Luvas) de 1934, estableció que si en virtud de modificación de las condiciones económicas del lugar, el valor fijado por las partes como renta sufre variaciones de más de 20% de las estimaciones hechas, pueden los contratantes (arrendador o arrendatario), fenecido el plazo de tres años a partir del inicio de la

prorrogación del contrato promover una revisión del precio estipulado⁴⁵.

Cabe destacar que en el anteproyecto del Código de las Obligaciones brasileño, la comisión revisora aportó a la teoría de la imprevisión lo siguiente: Cuando por fuerza de acontecimientos excepcionales e imprevistos al tiempo de la conclusión del acto se opone al cumplimiento exacto de éste dificultad extrema con perjuicio exorbitante para alguna de las partes, puede un juez, a petición de una del interesado y considerando de manera ecuaníme la situación de los contratantes, modificar el cumplimiento de la obligación, prorrogándole el término o haciendo reducción al importe de la obligación.

1.8. Colombia

La Suprema Corte de Justicia ha aprobado expresamente la aplicación de la Teoría de la Imprevisión al resolver, en 1937, que en los contratos de ejecución diferida o de prestaciones sucesivas y en los contratos de especulación, la teoría puede actualizarse siempre que exista un cambio de circunstancias que rebasen con exceso las previsiones que los contratantes razonablemente pudieron hacer al celebrar el contrato; que el cambio de circunstancias tenga como consecuencia el agravamiento excesivo de la prestación para una de las partes y, por último que se trate de un contrato de tracto sucesivo y sobre las prestaciones no cumplidas.

⁴⁵ Cfr. WALD. Arnoldo. *Curso de Direito Civil Brasileiro. Obrigações e Contratos*. 4ª ed. Ed. Sugestões. Literárias; São Paulo, 1974. pp. 170-171.

1.9. Argentina

El artículo 1198 incluido en el Código Civil a través de la reforma derivada de la ley 11.711, “ha incorporado al derecho vigente la teoría de la imprevisión, que permite resolver o revisar judicialmente ciertos contratos de ejecución diferida o continuada si la prestación a cargo de una de las partes se tornara excesivamente onerosa, por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles”.⁴⁶

Artículo 1198. Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión.

En los contratos bilaterales conmutativos y en los unilaterales onerosos y conmutativos de ejecución diferida o continuada, si la prestación a cargo de una de las partes se tornara excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada podrá demandar la resolución del contrato.

El mismo principio se aplicará a los contratos aleatorios cuando la excesiva onerosidad se produzca por causas extrañas al riesgo propio del contrato.

⁴⁶ BUSTAMANTE ALSINA. Jorge. *Responsabilidad Civil, Otros Estudios. Teoría de la Imprevisión*. Ed. ABELEDO PERROT; Buenos Aires, 1984. p. 193.

En los contratos de ejecución continuada la resolución no alcanzará los efectos ya cumplidos.

No procederá la resolución, si el perjudicado hubiese obrado con culpa o estuviese en mora.

La otra parte podrá impedir la resolución ofreciendo mejorar equitativamente los efectos del contrato.

Como se puede notar “la teoría de la imprevisión o de la excesiva onerosidad sobreviniente está sujeta a requisitos o condiciones fácticas de aplicación”⁴⁷. Así, en caso de existir mora por parte del deudor no procederá revisión del contrato; sin embargo, la parte a la que se le demanda la resolución del contrato, puede ofrecer la modificación del mismo procurando su subsistencia.

Sin embargo, considero que la regulación de la teoría de la imprevisión en los contratos aleatorios, es innecesaria ya que no se conocen las cargas, y en vista de eso se puede determinar que es el riesgo que corren las partes. Aun cuando ese riesgo que conocían las partes sobre exceda la onerosidad del contrato. Es un factor que no se puede tomar como un valor, con respecto a la excesiva onerosidad.

⁴⁷ MOSSET ITURRASPE, Jorge. ***Contratos en Dólares***. Ed. La Rocca; Buenos Aires, 1989. p. 53.

2. Aplicación de la Teoría de la Imprevisión en Diversos Estados de la República

En nuestro país, la teoría de la imprevisión ha sido acogida únicamente por cuatro estados, a saber: Guanajuato, Quintana Roo, Jalisco y el Estado de México.

2.1. Guanajuato

Artículo 1351. Los contratos de ejecución continuada, periódica o diferida se resuelven por:

I. El aviso que una de las partes dé a la otra, cuando así se hubiere estipulado en el contrato, con la anticipación y en la forma que se hubieren convenido;

II. La realización del hecho o acto que se hubiere estipulado en el contrato o se establezca en la ley como causa de terminación del mismo;

III. La circunstancia de que la prestación de una de las partes hubiera llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, ajenos a su voluntad y que no sean consecuencia de la ejecución normal del contrato.

El contratante afectado podrá solicitar la modificación o resolución del contrato.

Artículo 1352. En los casos de los artículos 1349, fracción IV, 1350 y 1351, fracciones II y III, para que opere la terminación del contrato será necesaria la resolución judicial.

Artículo 1353. La acción de rescisión o resolución de un contrato prescribe al año de haberse efectuado el acto o hecho que le dio nacimiento.

Artículo 1354. En el caso a que se refiere el artículo 1350 los efectos de la rescisión serán retroactivos entre las partes, salvo el caso de contratos de ejecución continuada o periódica, respecto de los cuales el efecto de la rescisión no se extiende a las prestaciones ya efectuadas. Se aplicará esto último a los casos de resolución de los contratos previstos en el artículo 1351.

La teoría de la imprevisión es regulada en el artículo 1351 fracción tercera y con ella se pretende la resolución del contrato a consecuencia de cambios extraordinarios e imprevisibles que afectan al acto jurídico celebrado.

En el artículo subsecuente se establece que será sólo la autoridad judicial quien pueda ordenar la resolución del instrumento

contractual. El plazo para ejercitar la acción mencionada es de un año a partir del cambio de circunstancias.

Cabe señalar que la resolución del contrato, no tendrá efectos retroactivos para las partes respecto de las prestaciones ya efectuadas con base en el artículo 1354.

Desde mi punto de vista, es necesario que dentro de la regulación de la teoría de la imprevisión sea considerado un porcentaje de variación en el valor de las prestaciones para que se actualice la excesiva onerosidad; de lo contrario, cualquier alza en el precio de las prestaciones, por mínima que sea, daría lugar a que el deudor exija la resolución del contrato o la rescisión del mismo.

2.2. Quintana Roo

De la imposibilidad de cumplimiento sobrevenida por causa no imputable al deudor

Artículo 2448.- La obligación se extingue sin responsabilidad para el deudor cuando, sin estar éste en mora y por una causa que no le es imputable, la prestación se hace imposible.

Dentro del código civil de este estado, la teoría de la imprevisión se encuentra regulada en el marco de las obligaciones imposibles de

realizarse por causas inimputables al deudor y sólo para los casos en los que éste no se ha constituido en mora.

Desafortunadamente, considero que la regulación de la teoría de la imprevisión en este estado es muy vaga e imprecisa puesto que solo extingue la obligación sin señalar específicamente las causas por las que el cumplimiento se hace imposible y no resuelve el contrato, siendo esto necesario para cumplir con la principal finalidad de la teoría de la imprevisión que es la subsistencia del contrato.

2.3. Jalisco

Artículo. 1787.- El consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en que se celebra el contrato; por tanto, salvo aquellos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, cuando en los negocios de ejecución a largo plazo o de tracto sucesivo, surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios que rompan con la reciprocidad, la equidad o la buena fe de las partes, podrá intentarse la acción tendiente a la recuperación de este equilibrio y cuando el demandado no estuviere de acuerdo con ello, podrá optar por su resolución.

Artículo. 1788.- En todo caso de aplicación del artículo anterior, la parte que haya obtenido la cesación de los efectos de un contrato deberá indemnizar a la otra, por

mitad, de los perjuicios que le ocasione la carencia repentina de las prestaciones materia de dicho contrato, incluyendo gastos y demás erogaciones que tuvieren que hacerse para lograr las mismas prestaciones en los términos que sean usuales o justos en ese momento. Sólo podrá librarse de este compromiso la parte que ofreciere a la otra llevar adelante las prestaciones aludidas, en términos hábiles, aún cuando esta última rehusare la proposición.

Artículo. 1790.- Para que tengan aplicación los artículos que preceden, se supone que el cumplimiento parcial o total del contrato se halla pendiente por causa legítima y no por culpa o mora del obligado.

Artículo. 1791.- Por virtud de la rescisión, la autoridad judicial ante el incumplimiento de una de las partes en una convención, la libera de su obligación y ordena la restitución recíproca en cuanto ello fuere posible de las prestaciones que entre sí se otorgaron las partes como si el acto jurídico no hubiere existido.

En el estado de Jalisco, se establece la teoría de la imprevisión en los contratos aleatorios como una causal de rescisión del contrato, cuando el demandado no estuviere de acuerdo con la modificación del mismo. La parte a la que se le otorgó la rescisión del contrato deberá de indemnizar en una mitad a la contraparte. Adicionalmente, no debe

existir mora o culpa de la parte que solicite la resolución del contrato y el juez que determine la terminación del contrato procurará que se restituyan las prestaciones en lo que fuere posible.

Juzgo que la forma en que se encuentra inscrita en el Código Civil de Jalisco no debería ser limitativa en cuanto a los contratos de carácter aleatorio, en su caso debería ser en los contratos conmutativos.

2.4. Estado de México

Condiciones y circunstancias de los contratos

Artículo 734.- En los contratos con prestaciones periódicas o continuas, las partes podrán consignar las circunstancias que sustentaron los motivos determinantes de su voluntad para celebrarlos.

De lo anterior se desprende que las partes pueden determinar en el contrato las circunstancias que motivaron el acuerdo de prestaciones periódicas.

Variación de los contratos por acontecimientos extraordinarios

Artículo 735.- En cualquier momento de la ejecución de los contratos a que se refiere el artículo anterior, y siempre que las partes hubieren consignado las circunstancias que

sustentaron los motivos determinantes de su voluntad para celebrarlos, si tales circunstancias varían por acontecimientos extraordinarios sobrevenidos y de tal variación resulta oneroso en exceso el cumplimiento del contrato para una de ellas, la parte afectada podrá pedir la rescisión o la nulidad relativa del contrato, o la reducción equitativa de la obligación.

La teoría de la imprevisión se aplicará cuando, de acuerdo con lo dispuesto en este numeral, las circunstancias en las cuales se pactaron contraprestaciones periódicas se modifiquen generando una excesiva onerosidad. Los efectos podrán ser la rescisión del contrato, el establecimiento de nulidad relativa del instrumento o bien, la reducción equitativa de la obligación.

Acontecimiento extraordinario

Artículo 736.- Los acontecimientos extraordinarios a que se refiere el artículo anterior, serán:

I. El desarrollo y disponibilidad de nuevas tecnologías, que hagan excesivamente oneroso en el proceso productivo, el uso de los bienes o servicios a los que se refirió el contrato;

II. La modificación substancial y generalizada de los precios que en el mercado corriente tuviere el suministro o

uso de los bienes, o la prestación del servicio, objeto del contrato.

Se entenderá por modificación substancial, toda variación de los precios en un porcentaje no menor al treinta por ciento;

III. La modificación substancial de cualquiera otra condición determinante de la voluntad de las partes, señalada expresamente en el contrato.

Este artículo establece que acontecimientos podrán sere considerados como extraordinarios a saber: la utilización de tecnología que incremente el costo de los bienes y servicios, la modificación sustancial y generalizada de los precios de bienes y servicios y cualquiera otra que recaiga sobre las condiciones determinantes que originaron el contrato y que fuera consignada en el mismo.

Invocación infundada de acontecimientos extraordinarios

Artículo 737.- Aquél que de manera infundada invoque acontecimientos extraordinarios con el único propósito de incumplir obligaciones convenidas, deberá pagar a su contraparte un treinta por ciento más de lo que pretendía nulificar o reducir.

Superando las legislaciones de otros estados, este Código Civil impone una sanción para aquél que invoque injustificadamente modificación de circunstancias por acontecimientos extraordinarios consistente en el pago de un treinta por ciento de lo que se pretendía reducir o anular.

Desde mi punto de vista, en nuestro país, la legislación más completa respecto de la teoría de la imprevisión es la del Estado de México toda vez que establece lo que debe entenderse por acontecimiento extraordinario; sin embargo, considero que el requisito del treinta por ciento para aplicar la teoría en comento es demasiado alto pues un porcentaje menor puede significar, de igual forma, excesiva onerosidad.

2.5 Sinaloa

ART. 1735 Bis-A.- En los contratos bilaterales y unilaterales con prestaciones periódicas o de tracto sucesivo, el consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias generales existentes al momento de su celebración.

ART. 1735 Bis-B.- Cuando en cualquier momento de la ejecución de los contratos a que se refiere el artículo anterior, varíen substancialmente las condiciones generales del medio en el que debe tener cumplimiento, por acontecimientos extraordinarios, que no pudieron

razonablemente preverse por ninguna de las partes contratantes al momento de su celebración; y que de llevar adelante los términos aparentes en la convención resultaría una prestación excesivamente onerosa a cargo de cualquiera de estas, que rompan la equidad en el contrato celebrado, podrá demandarse la terminación de éste o bien una modificación equitativa en la forma y modalidades de la ejecución.

ART. 1735 Bis-C.- En todos los casos, ya sea de terminación de contrato o de la modificación equitativa en la forma y modalidades de la ejecución, el alcance de la demanda no se extenderá a las prestaciones realizadas hasta antes de la presentación del acontecimiento extraordinario, pero las prestaciones cubiertas con posterioridad a éste así como las futuras pendientes de cumplir si serán materia de la terminación del contrato o de la modificación equitativa en la forma y modalidades de la ejecución.

ART. 1735 Bis-D.- Si el interesado opta por la terminación del contrato, el demandado podrá oponerse a ella, proponiendo modificaciones al contrato suficientes para adecuarlo a los principios de equidad, buena fe y reciprocidad de las partes, en cuyo caso, y de no ser aceptadas las modificaciones propuestas, se continuará con la acción de terminación.

ART. 1735 Bis-E.- Sólo se considerarán como acontecimientos extraordinarios a aquellas alteraciones imprevisibles, que sobrevienen por hechos o circunstancias ajenos a la voluntad de las partes que alteran la equidad en el contrato, de tal manera que de haberlas sabido alguna de las partes, no habría pactado en la forma que lo hizo, o simplemente no hubiera llevado a cabo el contrato. Este precepto no comprende las fluctuaciones o cambios normales de todo sistema económico o social, ni los cambios de posición o circunstancias económicas o sociales propios de los contratantes.

ART. 1735 Bis-F.- La prescripción de las acciones anteriores, será de un año.

ART. 1735 Bis-G.- Para que tengan aplicación los artículos que preceden, el cumplimiento parcial o total del contrato debe encontrarse pendiente por las causas señaladas y no por la culpa o mora del obligado.

Lo que se propone en el Código Civil del Estado de Sinaloa es la resolución o modificación del contrato, en caso de que la parte que pide al juzgador la aplicación de la teoría de la imprevisión opte por la resolución, la parte demandada puede ofrecer la modificación substancial del contrato en forma equitativa, justa y recíproca para ambas partes, así subsistirá el contrato.

Considero que la regulación de la teoría de la imprevisión en este caso particular, debe tomar en cuenta los cambios económicos substanciales del país así como los sociales no como lo determina la forma en que esta expresa en el Código civil del estado de Sinaloa.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El contrato se define como el acto jurídico mediante el cual se crean y transmiten derechos y obligaciones de carácter patrimonial. Este instrumento constituye la fuente más acabada de las obligaciones y, para que surta sus efectos debe de cumplir con los elementos de existencia y de validez.

SEGUNDA. Son elementos de existencia de todo contrato el consentimiento y el objeto; el primero es el acuerdo de voluntades de las partes que generan derechos y obligaciones; el segundo es la cosa y la obligación creada por él consistente en un dar, hacer o no hacer. Los elementos de validez son: la capacidad, ausencia de vicios en el consentimiento, licitud en el objeto y la forma; la capacidad es la facultad para ejercitar derechos y obligaciones; la ausencia de vicios en el consentimiento son todos aquellos factores que generan nulidad en los contratos, como el error, dolo, mala fe, violencia y lesión; en cuanto a la licitud en el objeto es que este sea posible tanto físicamente como jurídicamente; y la forma que es la expresión del consentimiento, ya sea expreso o tácito.

TERCERA. Los contratos como fuente principal de las obligaciones deben ser clasificados conforme a sus características principales. El presente trabajo hace énfasis en los denominados de tracto sucesivo en los que las prestaciones se cumplen de forma periódica, en diversos intervalos de tiempo.

CUARTA. La revisión de los contratos es el establecimiento de la intención de las partes que contrataron. Ésta se conoce a través de la interpretación que hace el juzgador del clausulado, de los términos y de las condiciones estipuladas a la hora de contratar.

QUINTA. Los efectos de los contratos son las consecuencias jurídicas que de éste emanan; las principales son: la Pacta Sunt Servanda, vinculada con la fuerza obligatoria de los contratos; Res Inter Alios Acta, en virtud de la cual lo pactado sólo obliga a las partes y no a terceros y finalmente, Rebus Sic Stantibus que obliga a las partes mientras las circunstancias bajo las cuales contrataron no se modifiquen.

SEXTA. La cláusula Rebus Sic Stantibus es el antecedente directo de la Teoría de la Imprevisión establecida por el derecho canónico para evitar la usura en los contratos; empero, se dejó de utilizar debido a la aparición de la Pacta Sunt Servanda. Fue a principios del siglo XX cuando se retomó la teoría de la imprevisión, ya no como una cláusula sino como una disposición legal, utilizada por los países que se vieron afectados durante la primera guerra mundial.

SÉPTIMA. La teoría de la imprevisión requiere de ciertos elementos para que se actualice como son: a) que exista hecho imprevisible, excepcional y extraordinario, b) que sea de tal gravedad que genere excesiva onerosidad, c) que la obligación contraída sea de difícil cumplimiento, d) que el obligado no incurra en mora, e) que afecte la situación económica del país y, f) que se presente en

contratos conmutativos y de tracto sucesivo. Los efectos de su aplicación son la resolución del contrato, la revisión o la suspensión del mismo.

OCTAVA. La doctrina mexicana en general, ha aceptado la aplicación de la teoría de la imprevisión; sin embargo, la han ubicado en distintos artículos del Código Civil para el Distrito Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito a través de la jurisprudencia han acabado terminantemente con la idea de que esta teoría se actualice.

NOVENA. Los contratos tienen un aspecto económico importante: el dinero, es el medio más común por el cual se extinguen las obligaciones y también es el principal indicador de las ganancias obtenidas. En la actualidad, la mayoría de los contratos que se celebran se consideran de cambio puesto que en ellos se conviene la entrega de un bien o la prestación de un servicio a cambio de un precio establecido en el mercado.

DÉCIMA. En los contratos pueden ser estipuladas obligaciones en moneda extranjera, siempre que al momento en que se cumpla la obligación se entregue la divisa establecida o el equivalente en moneda nacional.

UNDÉCIMA. Los contratos pactados en moneda extranjera, pueden generar una carga excesivamente onerosa a la contraparte si el tipo de cambio se modifica drásticamente a consecuencia de la

inflación o la devaluación de una divisa frente a otra; la primera entendida como el alza de los precios y la segunda como la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

DUODÉCIMA. El objeto de la teoría de la imprevisión es proteger al deudor de una prestación que se ha tornado de difícil cumplimiento por un acontecimiento imprevisible al momento de la celebración del contrato. Empero, su adopción en la legislación, sea de carácter civil o administrativo, procura el cumplimiento de las obligaciones pactadas y la supervivencia del contrato en circunstancias distintas a las del momento de su creación.

DECIMOTERCERA. La teoría de la imprevisión salvaguarda los principios de todo ordenamiento jurídico, la justicia, entendida como el dar a cada quien lo que le corresponde; y la equidad, que es la justicia aplicada al caso concreto.

PROPUESTA

La regulación expresa de la Teoría de la Imprevisión en la Primera Parte del Libro Cuarto, relativa a las generalidades de las obligaciones y más específicamente en el Capítulo Primero del Título Primero, referente a los contratos como fuente de las obligaciones. Lo anterior, como una forma de protección del deudor cuando el cumplimiento de las prestaciones debidas por virtud de un contrato conmutativo, de ejecución continuada, se torne excesivamente oneroso y no observe los principios de reciprocidad, equidad y justicia.

De esta forma, la propuesta del presente trabajo se establece conforme a los siguientes términos:

- ***En las obligaciones generadas por contratos conmutativos y de tracto sucesivo, que sufran alteraciones substanciales por circunstancias extraordinarias que generen una onerosidad excesiva, de tal forma que el deudor se encuentre imposibilitado a cumplir.***
- ***El cambio de circunstancias debe interpretarse como toda variación en el valor de la prestación mayor al diez por ciento***
- ***El juzgador tendrá la facultad para revisar el contrato y modificarlo en las circunstancias en que se pactaron***

siempre y cuando cumpla con los términos del párrafo que antecede.

- ***En caso de que exista negativa respecto de la modificación por la parte demandada se rescindirá el contrato tratando, en la medida de lo posible, restituir las prestaciones otorgadas de forma recíproca.***

- ***Cualquier modificación en los términos del contrato o la resolución del mismo operará únicamente cuando el deudor no haya incurrido en mora; en caso contrario responderá por los daños y perjuicios que genere a su contraparte, así como por el pago de los gastos y costas judiciales que se generen.***

- ***La parte demandada podrá ofrecer el cambio de circunstancias a fin de que el contrato subsista.***

BIBLIOGRAFÍA.

- ARCE GUTIÉRREZ, Héctor M. **El Contrato de Tracto Sucesivo y la Cláusula Rebus Sic Stantibus (Teoría de la Imprevisión).** Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tomo VI núm. 34; San Salvador, 1962.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. **Obligaciones Civiles.** 5ª ed. Ed. Oxford; México, 1999.
- BORJA SORIANO, Manuel. **Teoría General de las Obligaciones.** Ed. Porrúa; México, 2004.
- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. **Responsabilidad Civil, Otros Estudios. Teoría de la Imprevisión.** Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires, 1984.
- COLLANTES GONZÁLEZ, Jorge Luis, coordinador. **El Derecho Civil a 200 Años del Código de Napoleón. El Derecho Español y Europeo, Tomo I.** Ed. Porrúa-UNAM; México, 2005.
- DE BUEN LOZANO, Néstor. **La Decadencia del Contrato.** 4ª ed. Ed. Porrúa; México, 2004.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. **Derecho de las Obligaciones.** 14ª ed. Ed. Porrúa; México, 2002.

- LLUIS, Jaime y NAVAS, Brusi. **La Llamada Cláusula Rebus Sic Stantibus como Delimitadora del Alcance del Principio de que los Pactos Han de Ser Observados.** Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Ed. Instituto Reus; Madrid, 1957.

- MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. **Teoría de las Obligaciones.** 9a ed. Ed. Porrúa; México. 2003.

- MOSSET ITURRASPE, Jorge. **Contratos en Dólares.** Ed. La Roca; Buenos Aires, 1990.

- MOSSET ITURRASPE, Jorge, et. al. **Contratos. De la Convertibilidad a la Pesificación.** Ed. Rubinzal-Culzoni; Argentina, 2002.

- ORTÍZ-URQUIDI, Raúl. **Derecho Civil, Parte General.** 3ª ed. Ed. Porrúa; México, 1986.

- PASCHOAL ROSSETTI, José. **Introducción a la Economía.** 3ª ed. Ed. Oxford; México, 2005.

- PÉREZ FERNÁNDEZ, Bernardo. **Contratos Civiles.** 8ª ed. Ed. Porrúa; México, 2001.

- PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge. **Las Obligaciones, Primera Parte, Tomo VI.** Ed. Cultural; Cuba. 1936.

- PUIG PEÑA, Federico. **Obligaciones y Contratos. Compendio de Derecho Civil, Tomo III.** Ed. Pirámide; Madrid, 1976.

- REZZÓNICO, Luis María. **La Fuerza Obligatoria del Contrato.** 2ª ed. Ed. Perrot; Buenos Aires, 1954.

- ROCHER GÓMEZ, Rafael Manuel. **La Inmutabilidad de las Convenciones y la Teoría de la Imprevisión.** Revista de Derecho Privado. Año II, núm. 6, septiembre-diciembre; México, 1991.

- RICO ÁLVAREZ, Fausto, et. al. **Teoría General de las Obligaciones.** Ed. Porrúa; México, 2005.

- RODRÍGUEZ BLANCO, R. M. Elementos de Economía. Ed. Paraninfo; Madrid, 1977.

- ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de Derecho Civil. Tomo I, Introducción, Personas y Familia.** 36ª ed. Ed. Porrúa; México, 2004.

- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. **De los Contratos Civiles.** 11ª ed. Ed. Porrúa; México, 2005.

- SERRANO MIGALLÓN, Fernando, coordinador. **El Derecho Civil a 200 Años del Código de Napoleón. El Derecho en México, Tomo II.** Ed. Porrúa-UNAM; México, 2005.

- TAPIA RAMÍREZ, Javier. **Teoría de la Imprevisión.** Ed. Universidad Cuauhtémoc; México, 1998.
- TORRES GÓMEZ, Jesús. El Dinero. **Algunas Consideraciones Jurídicas.** Ed. Porrúa; México, 2004.
- WALD, Arnaldo. **Curso de Direito Civil Brasileiro. Obrigações e Contratos.** 4ª ed. Ed. Sugestões Literarias; São Paulo, 1974.
- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. **Contratos Civiles.** 10ª ed. Ed. Porrúa; México, 2004.

LEGISLACIÓN

- Código Civil para el Distrito Federal.
(<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Codigos/DFCOD01.pdf>. Consultada el 27 de noviembre de 2008 a las 10:54).
- Código Civil del Estado de México.
(<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/ESTADO%20DE%20MEXICO/Codigos/MEXCOD02.pdf>. Consultada el 27 de noviembre de 2008 a las 10:54).
- Código Civil para el Estado de Sinaloa.
(<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/SINALOA/Codigos/SINCOD01.pdf>. Consultada el 27 de noviembre de 2008 a las 10:54).

- Código Civil para el Estado de Quintana Roo.
(<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/QUINTANA%20ROO/Codigos/QROOCOD01.pdf>. Consultada el 27 de noviembre de 2008 a las 10:54).
- Código Civil para el Estado de Guanajuato.
(<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/GUANAJUATO/Codigos/GTOCOD05.pdf>. Consultada el 27 de noviembre de 2008 a las 10:54).
- Código Civil del Estado de Jalisco.
(<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/JALISCO/Codigos/JALCOD01.pdf>. Consultada el 27 de noviembre de 2008 a las 10:54).
- Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.
(<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/L-164.pdf>. Consultada el 27 de noviembre de 2008 a las 10:54).
- Ley del Banco de México.
(<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/L-73.pdf>. Consultada el 27 de noviembre de 2008 a las 10:54).

PAGINAS WEB.

- **http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/asistencia_contribuyente/informacion_frecuente/tipo_cambio/ (Consultada el 31 de octubre de 2008 a las 18:29 hrs).**
- **http://www.inmodf.com/index.php?im_core=searchAds&im_g=13635&im_c=4&im_va=1&im_pi=&im_pf=&im_q=&im_language=es (9 de septiembre de 2008 a las 20:30).**